

## **Recomendación: 09/2013**

**Expediente:** CODHEY 266/2010.

**Quejoso:** CCMR.

**Agraviados:**

- MGCC.
- MACC.
- EEMCh.

**Derechos Humanos vulnerados:**

- Derecho a la Libertad.
- Derecho a la Integridad y Seguridad Personal
- Derecho al Trato Digno.
- Derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica

**Autoridad Involucrada:**

- Servidores Públicos dependientes de la Policía Municipal de Progreso, Yucatán.

**Recomendación dirigida al:**

- Presidente Municipal de Progreso, Yucatán.

Mérida, Yucatán, a once de junio de dos mil trece.

Atento el estado que guarda el expediente **CODHEY 266/2010**, relativo a la queja interpuesta por la ciudadana CCMR, por hechos violatorios a derechos humanos en agravio de los C.C. MG y MA ambos de apellidos CC, de los cuales se pudieron apreciar hechos que transgreden también los derechos humanos del señor EEMCh mismos que fueron ratificados, en contra de hechos atribuibles a servidores públicos dependientes en ese tiempo de la Procuraduría General del Estado, actualmente denominada Fiscalía General del Estado, Secretaría de Seguridad Pública del Estado, Instituto de la Defensa Pública de Yucatán, y Dirección de Policía y Tránsito de Progreso, Yucatán, con fundamento en los artículos 72, 73, 74, 75, 76 y 77, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, y de los numerales 95 fracción II, 96 y 97, de su Reglamento Interno, se procede a emitir resolución definitiva en el presente asunto, al tenor siguiente:

## COMPETENCIA

Los dispositivos legales 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 74, de la Constitución Política del Estado de Yucatán; numerales 3 y 11, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán; 12, 95, fracción II, de su Reglamento Interno.

## HECHOS

**PRIMERO.-** En fecha veintiocho de diciembre del año dos mil diez, se recibió en este Organismo la comparecencia de la ciudadana CCMR, quien en uso de la voz mencionó que interpone una queja en contra de elementos de la Policía Municipal de Progreso, Yucatán, en los siguientes términos: *“... que comparece a presentar una queja en agravio de los señores MGCC Y MACC...., debido a que detuvieron a su esposo y cuñado, el día de ayer (27 de diciembre de 2010) aproximadamente a las 21:00 horas dentro del BAR denominado “E F”, ubicado entre las calles del Puerto de Progreso, Yucatán, aparentemente acusándolos de portación de psicotrópicos y marihuana, siendo que desde el momento de su detención fueron arrastrados y golpeados, que el señor MACC fue liberado por un familiar pagando la cantidad de \$200.00 pesos bajo el concepto de riña, dicha liberación se efectuó en la Policía Municipal de Progreso, Yucatán, mientras que el señor MGCC, hace unos momentos fue remitido a la Procuraduría General de Justicia del Estado (UMAE), donde permanece, señala la compareciente que su temor es que cuando ella entró a ver a su esposo y su cuñado el día de hoy como a las nueve horas en la cárcel municipal de Progreso, se percató de los golpes que presentaban y éstos le comentaron que dichos golpes se los ocasionaron los policías de Seguridad Pública del Estado, y que inclusive el día de ayer, como a las 22:00 horas, MGCC, fue llevado al Centro de Salud de Progreso para atención médica, siendo testigos de este hecho las señoras NTCdC y COCC, (progenitora y hermana del detenido) ya que viven a media cuadra de dicho hospital, asimismo señala la compareciente que al señor MGCC al momento de su detención si le encontraron pastillas de Clonasepan, pero afirma la compareciente que esto es debido a que él lleva el control de las pastillas psicotrópicas que a ella le recetan en el Hospital psiquiátrico, ya que la están atendiendo para ayudarla a dejar la adicción que tiene hacía dichos medicamentos, lo cual puede corroborar con las constancias medicas de dicho hospital, las cuales presentará dentro del término de tres días contados a partir de este momento, por lo que solicita que su esposo sea entrevistado por personal de este Organismo para corroborar las lesiones que presenta y él le señale a las autoridades que le ocasionaron daños...”*

**SEGUNDO.-** En fecha veintiocho de diciembre del año dos mil diez, se recabó la ratificación del señor MGCC por parte de personal de este Organismo, quien en uso de la voz manifestó, entre otras cosas que: *“...que el día lunes veintisiete de diciembre de los corrientes alrededor de las diecinueve horas, se encontraba trabajando en un restaurante-bar denominado “E F”, ubicado en la calle del Centro (Progreso, Yucatán), cuando elementos de la Secretaría de Seguridad Pública irrumpieron en dicho local debido a una “redada” cuya finalidad era encontrar droga, según manifiesta el compareciente es el caso que manifiesta que fue detenido junto con su hermanito MACC, y llevado a las instalaciones de la Policía Municipal en Progreso, en la colonia Yucalpeten,*

*ahí ambos fueron golpeados, el señor M manifiesta que le dieron toques eléctricos en la parte trasera de la oreja derecha, así como en la nuca, y en los genitales, de igual forma fue golpeado en el lado izquierdo en donde las costillas, debido a lo anterior sufrió un desmayo por lo que los Policías Municipales de Progreso, lo trasladaron al Centro de Salud en donde lo atendió una doctora, la cual les dijo a los Policías Municipales que no lo siguieran golpeando, ya que tenía fractura en las costillas del lado izquierdo, posteriormente la doctora dio aviso a la familia del señor MG, quienes al llegar lo encontraron lesionado, y arremetieron contra los Policías Municipales. El compareciente manifiesta que no fueron los policías municipales de Progreso quienes lo golpearon, si no los elementos de la Secretaría de Seguridad Pública. Momentos después fue trasladado de nueva cuenta a las instalaciones de la policía municipal, en donde los elementos de la SSP continuaron golpeándolo, la mañana del martes veintiocho fue llevado al Ministerio Público de la PGJE número décimo primera con sede en Progreso, pero los elementos de la SSP solo engañaron a su familia diciéndoles que ahí iba a declarar, lo cual el compareciente manifiesta que fue mentira ya que después fue llevado al patio trasero de la Agencia Décimo Primera en donde los elementos de la SSP levantaron la malla ciclónica y nuevamente lo trasladaron a la cárcel municipal de Progreso manifiesta que fue trasladado por el corralón municipal, hasta llegar a la cárcel de Progreso y solamente por que vio a un conocido le gritó que diera aviso a su familia para que se enterara en donde estaba. Por lo anterior desea interponer queja en contra de los elementos de la Secretaría de Seguridad Pública...Continuando con la presente el señor MG manifiesta que al momento de ser golpeado por los agentes de la SSP estos le vendaron los ojos y le pusieron cinta canela en la cabeza y en las manos, posteriormente lo mojaron para dales toques en los testículos..."*

**TERCERO.-** En fecha veintinueve de diciembre del año dos mil diez, compareció ante personal de este Organismo el C. MACC a efecto de afirmarse y ratificarse de la queja interpuesta en su agravio por la C. CCMR, comparecencia en la que externó: "...de igual forma le gustaría agregar que el día veintisiete de los actuales (diciembre) siendo aproximadamente a las ocho de la noche me encontraba llegando a mi centro de trabajo de pronto me veo rodeado de seis patrullas con sus ocupantes, de los cuales dos de ellos me introdujeron a mi centro de trabajo y me metieron en el baño, donde me catearon luego me sacaron del lugar, me subieron a una camioneta y acostado boca abajo me esposaron, me trasladaron a la cárcel municipal, agarraron mis pertenencias y me sacaron para subirme a una camioneta negra de la SSP no sin antes encapucharme, dentro de la camioneta me dieron toques eléctricos en los testículos, me golpearon en la oreja izquierda, lo anterior con amenazas de matarme o golpearme en donde me encuentren, de que no dijera nada, que aceptara que vendía droga, cabe mencionar que nunca me dijeron el motivo de la detención ni me mostraron ningún documento u orden de aprehensión, nunca he consumido drogas, después de que terminaron de golpearme me metieron de nuevo a la cárcel municipal, (...) Se hace descripción de lesiones: presenta raspaduras en ambas muñecas y una raspadura en la oreja izquierda.....". Asimismo hace entrega de los siguientes documentos: I.- tres placas fotográficas que en la segunda se puede apreciar una lesión en el lóbulo del oído izquierdo, y en la tercera las marcas de las esposas que le fueron puestas el día veintisiete de diciembre del año dos mil diez, durante su detención. II.- Certificado Médico expedido por el Doctor Carlos Enrique Díaz Casas, en la persona del señor MACC, de fecha veintiocho de diciembre del año dos mil diez, en la que diagnosticó al agraviado como: "con lesión de tipo escoriación en pabellón auricular izquierdo de

*aproximadamente 1cm de longitud, golpe contuso en puente de la nariz, refiere dolor en arcos costales izquierda con evidencia de ligera inflamación, no evidencia equimosis en ninguna parte de la extensión corporal, manifiesta dolor a nivel testicular no se evidencian lesiones externas se recomienda realizar estudios de gabinete.” III.- Dos placas fotográficas en las que se puede ver enrojecimiento debajo de la oreja derecha.*

**CUARTO.-** En fecha dieciocho de marzo del año dos mil once, personal de este Organismo recabo la ratificación del señor EEMCH, quien dijo: “... *que desea inconformarse en contra de los servidores públicos de la policía municipal de Progreso, Yucatán, en virtud de que el día veintisiete de diciembre del año dos mil diez, yo me encontraba en el bar EF ubicado en el Centro de Progreso, Yucatán, (cerca del Parque de la cultura) cuando me encontraba en compañía de “R” (refiere no conocer el nombre de éste) y de una persona a la que solo conoce como MA apodado “E t”, cuando siendo entre las diecinueve horas con treinta minutos a veinte horas de esa fecha, yo tuve un altercado con una persona que trabaja en dicho bar y a quien únicamente conozco como el “u y”, entonces el “u y” se dirige a MC y al encargado del Bar cuyo nombre no conozco pero le dicen “el padrino”, entonces dicho “u y” se queja ante MC y el “Padrino” pero éstos lo ignoran pues le dicen que se retire a seguir con su trabajo, entonces el “u y” se molesta y sale a la vía pública llamando a una patrulla de la Policía Municipal de Progreso, Yucatán, momentos después al bar ingresan como cinco policías municipales que no recuerdo quienes son, mismos policías que se dirigen a mí, entonces dichos policías nos llevan al baño de hombres de dicho bar a mí, al “R” y al “T”, diciéndonos que es un cateo de rutina, ahí nos revisan y como no nos encontraron nada nos soltaron a los tres y “R”, el “T” y yo nos vamos a la barra del Bar y ahí seguimos embriagándonos, siendo que aproximadamente cinco minutos de que los policías se habían ido del bar, entraron varios policías municipales y estatales cuyo número no puedo precisar y no conozco a ninguno, pues los estatales iban encapuchados, sin percatarse si dichos policías tenían o no armas de fuego, dichos policías estatales y municipales se dirigen a la barra del Bar y como “el Padrino” estaba ahí los policías hablan con el padrino pero no escuché lo que le decían pues yo estaba muy alejado pues estaba por el lado de la barra que está por la cocina y el padrino estaba por el otro lado de la barra por donde ingresan al área que está detrás de la barra, entonces los policías llaman a MC, quien estaba en medio de la barra atrás de dicha barra y M se acercó a los policías que estaban con e p y ahí revisaron a MC sin poder precisar qué policía revisó al señor MC, pero como a éste no le encontraron nada, los policías se ponen a revisar la barra del bar y no me percaté si encontraron algo o no los policías pero veo que detienen a MC, a MC y al encargado de la caja de ese bar de nombre R cuyos apellidos no conozco, entonces cuando ya se estaban llevando a los tres detenidos antes referidos un policía que no me fije quien era se volteó y nos señaló a mí, al “R” y al “t”, entonces nos detienen y nos sacan del bar y me suben juntamente con MC en una camioneta estatal pues es de color negra cuyo número económico no ví, no fijándome en qué unidades subieron a los otros detenidos, y de ahí directamente nos llevan a la base de la Policía Municipal de Progreso, Yucatán, ahí nos dan ingreso en diversas celdas a mí, a “R”, a “M C” y a “R”, a los señores M y a M no los metieron en el área de celdas sino que los dejaron en la parte de adelante en unos cuartitos que creo que dice enfermería, entonces vi que dos policías municipales, uno de complexión delgada, claro de color, con la cara picada, (lo conoce como Navarrete) y el otro complexión más robusta que el otro, tez clara, pelo negro y barba de candado pasan por el área de celdas, llenando con agua unas botellas de refresco vacías y luego dichos*



policías se fueron con rumbo hacia donde estaba MC y solo escuchada los gritos de MC y del T (M), siendo que dichos gritos se escucharon aproximadamente media hora, de ahí ingresaron a M y al T al área de celdas pero no con nosotros y escuche que ambos (M y e t) se estaban quejando “Ay, Ay”, entonces yo les pregunté que les habían hecho y estos me dijeron que los estaban torturando pues los policías querían que reconozcan algo que no hicieron, veinte minutos después me sacan de mi celda y juntamente con MCC me llevan a un lugar donde está un escritorio que está donde entregan las pertenencias de los detenidos y ahí los ponen al lado de una mesa y veo que hay droga sobre dicha mesa entonces veo que M tenía la cabeza mirando hacía el suelo (creo que por los golpes o para no recibir más golpes) entonces yo le pregunte a un policía que estaba a un lado mío que estaba pasando y como me quise quitar de donde estaba la droga para que no me tomaran una fotografía, un policía municipal cuyos rasgos fisonómicos y nombre no sé, me dio un golpe en un costado diciéndome que me quede ahí y que levante la cara, lo cual hice, nos tomaron fotografías y de ahí nos regresan a nuestra celdas (refiere que durante el lapso de tiempo comprendido desde que lo sacaron de la celda hasta que lo regresaron no se percató si M Tenía lesiones en virtud de que estaban separados), a las diez de la mañana del día veintiocho de diciembre del año dos mil diez, tres o cuatro policías municipales que no conozco ni me fije de sus rasgos fisonómicos nos sacan de la cárcel pública municipal y nos llevan a M y a mí al Ministerio Público que está a un costado de la cárcel Pública Municipal y ahí nos dan entrada al área de separos de la Policía Judicial del Estado específicamente en la última celda de esa área, ahí permanecemos cinco minutos y después los policías municipales nos sacan por la puerta de atrás de la Agencia del Ministerio Público, siguiendo el rumbo del corralón municipal y de ahí nos ingresan a la cárcel municipal de Progreso, Yucatán, y ahí nos vuelven a ingresar a nuestras celdas donde estuvimos con antelación de la Cárcel Pública Municipal de Progreso, Yucatán, siendo que cuarenta minutos después a MC y a mí nos suben a una unidad policiaca municipal y nos trasladan a esta ciudad de Mérida, Yucatán, llevándonos a la Procuraduría General de Justicia del Estado sito en periférico de esta ciudad, siendo que durante el traslado en virtud de que el vehículo policiaco Municipal tuvo un desperfecto pues se le ponchó una llanta estuvimos como treinta minutos varados en la carretera Mérida-Progreso y luego arreglan la llanta y es cuando nos ingresan a dicha Procuraduría y cuando les estaban revisando los documentos que los policías llevaban creo que la persona de la Procuraduría (cuyo nombre no sé sus rasgos fisonómicos pues a nosotros no nos bajaron de la unidad policiaca pero dicha persona de la Procuraduría estaba en una casetita que atiende los vehículos que quieren ingresar a los patios de la Procuraduría General de Justicia, por donde está la pluma) les dijo algo que creo que no eran los policías que nos habían detenido, entonces los policías municipales que eran tres (una mujer de tez morena, pelo negro rizado, de aproximadamente un metro con sesenta centímetros de altura, de aproximadamente veinticinco años de edad, delgada, como de veinticinco años de edad, y el otro es conocido como “Navarrete” (es el de la cara picada) se regresaron a Progreso llevándonos de vuelta hacia Progreso, Yucatán, siendo que nos llevan hasta la Gasolinera que está cerca de la Base Pescador de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, siendo que en dicha gasolinera llega una camioneta policiaca municipal cuyo número económico no recuerdo, y ahí se llevan a la Mujer Policía y al policía varón bajito y delgado, quedándose en la unidad policiaca donde nosotros estábamos únicamente “Navarrete” siendo que se subió un elemento policiaco varón cuyo nombre y características físicas no recuerdo, siendo que de ahí nos quitamos con rumbo a Mérida, Yucatán y a la altura del Puente ubicado por el Fraccionamiento “Flamboyanes” de

*Progreso, Yucatán, se subió el policía municipal conocido como “el Muerto”, y de ahí nos traen a esta ciudad de Mérida, Yucatán, ingresándonos al área de separos de la Policía Judicial del Estado y de ahí en adelante todo transcurrió con normalidad. Siendo que aproximadamente a las quince horas del día veintiocho de diciembre del año dos mil diez, nos dan ingreso al área de separos de la Policía Judicial del Estado, siendo que mi entrevistado expresa que no se fijó si los otros detenidos, incluyendo a M , tenía lesiones o no visibles, pues M no tenía manchas de sangre. Que inmediatamente que a mi entrevistado le dieron entrada en la Cárcel Pública Municipal el día veintisiete de diciembre del año dos mil diez, pasaron los policías que llenaron las botellas vacías. Que eran aproximadamente entre las trece a trece horas con treinta minutos del día veintiocho de diciembre del año próximo pasado cuando el de la caseta de la Procuraduría General de Justicia revisó los documentos y los policías municipales se regresaron a Progreso, Yucatán llevándonos a bordo de la unidad policíaca municipal. (...) Siendo todo lo que desea agregar, interponiendo queja en contra de los policías municipales de Progreso, Yucatán, pues es falso que me hayan quitado dos piedras de Crack como dicen los policías municipales...”.*

**QUINTO.-** En fecha dieciséis de marzo del año dos mil once, el C. Licenciado Jorge Alberto Heredia Chalé Defensor Público de la Federación, presentó un escrito en el que amplía la queja del señor MGCC, mismo que fue ratificado en fecha dieciocho de marzo de ese mismo año, en el que señaló como agravio lo siguiente: “...1.- El referido MGCC, fue detenido junto con otras personas cuando se encontraba en el interior de su CENTRO DE TRABAJO UBICADO EN PROGRESO, Yucatán en el bar E F ubicado en las calles de Progreso como a las 19:00 horas por elementos de la Secretaría de Seguridad Pública encapuchados, quienes mediante el uso de la fuerza lo obligaron a salir a la calle y lo golpearon entre todos sin importarle que debían respetar sus derechos humanos por ser garantes de la sociedad y legalidad, siendo detenido junto con otras personas. 2.- Luego fue remitido a la Cárcel Municipal de Progreso, en donde los agentes le taparon los ojos con cinta canela, para torturarlo dándole de golpes así como descargas eléctricas en los testículos, orejas y nuca por ello sufrió lesiones y se desvaneció al perder el sentido por lo que como a las diez de la noche, tuvo que ser trasladado de urgencia al Centro de Salud de Progreso, la doctora que lo atendió le dijo a los agentes que ya lo dejaran de golpear por que al parecer le habían fracturado una costilla, sin embargo en la madrugada siguieron golpeándolo y continuaron con las descargas eléctricas en los testículos, y en la nuca, posteriormente el día 28 de diciembre como a las nueve de la mañana dejaron que pasen sus familiares para darle ropa y comida, les dijeron que al rato iba a salir, y que no hicieran nada, porque lo pondrían a disposición del Ministerio Público en Progreso sin embargo los agentes de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado hicieron como lo llevaban a dicha agencia, pero no lo ingresaron, en el patio de ese lugar continuaron golpeándolo específicamente en el estacionamiento, eso fue como al mediodía, una vez que lo dejaron de golpear lo regresaron a la celda, posteriormente lo sacaron con otra persona junto a una mesa en donde había droga, lo obligaron a pararse para que le tomaran fotografías, por último como a las cuatro y media de la tarde de ese día fue puesto a disposición de la autoridad Ministerial del fuero Común en Mérida, Yucatán, en donde se le dio ingreso a las 16:50 según constancias, siendo examinado por dos médicos legistas a las 17:05 horas, quienes a pesar de que le indicó que estaba muy golpeado y lastimado, se limitaron a indicar que tenía lesiones que tardan en sanar menos de quince días, haciendo un análisis muy superficial, sin verificar las dolencias que mi patrocinado les informó, lo que obliga a ampliar la queja para que se

investigue este hecho. *Es importante destacar que indebidamente el señor C C permaneció en la cárcel pública lugar de manera indebida más de veinte horas de las 19:00 horas del día 27 de diciembre del año 2010 hasta las 17:00 del día 28 de noviembre, al ser puesto a disposición de la Agencia del Ministerio Público del fuero común, en donde posteriormente al ser examinado de dio cuenta de que se le interrogaba por unas pastillas de clonazepan, marihuana y cocaína de las cuales no sabía nada, a pesar de que por disposición legal dicha remisión debió formularse de manera inmediata y sin dilación alguna, así como que debió ser examinado por un médico en su entrada y salida de dicha cárcel, lo que no ocurrió, con el menoscabo de sus derechos humanos, además que durante todo ese tiempo que estuvo retenido no se le dio ningún tipo de auxilio médico. 3.- Posteriormente como ya se ha manifestado se le examinó ministerialmente y se integró la correspondiente averiguación previa dándose cuenta que se le acusaba falsamente de poseer para vender pastillas de clonazepan, marihuana y cocaína, drogas que no tenía cuando lo detuvieron y lo mostraron a la prensa y no sabe de dónde salió la misma o los motivos por lo que los agentes de la pusieron, posteriormente fue ingresado al CERESO en donde por fin lo atendieron de los golpes y lesiones que presentó, habiendo sido instruido que se le sigue proceso por dos causas penales diferentes una ante el fuero común y otra ante el fuero federal. 4.- Siendo que la causa federal que se le instruye es la 105/2010 por el delito de posesión de clonazepam, ante el juzgado Tercero de Distrito, procedo que se encuentra en trámite, a pesar de que existe una ilegal detención así como abuso de autoridad por parte de los agentes y demás funcionarios públicos de la Procuraduría que intervinieron en su consignación; en consecuencia mi patrocinados insiste en que se continúa con la investigación de su queja y tiene pruebas que aportar, por lo que, el suscrito comparece a exhibir los siguientes documentos a fin de que se continúe con la investigación en razón de que el inculpado, no pueden comparecer de manera personal, por estar privados de su libertad...". A dicho documento anexa lo siguiente: I).- Informe médico suscrito por el Doctor Mario H. Vega Díaz, a favor del señor MGCC en fecha seis de enero del año dos mil diez, que a letra dice: "...Se trata de masculino de 45 años de edad, que ingresó hace 2 días a este Centro Penitenciario, refiere dolor a nivel de parrilla costal izquierdo, secundario a golpes recibidos según refiere, hace 10 días. Al examen físico: dolor a la palpación a nivel de hemitorax izquierdo, abdomen blando, despresible sin vesceromegalias, peristalsis normal, extremidades normales, reflejos osteotendinosos normales. Impresión Diagnostica: Contusión en parrilla costal izquierda, descartar fractura costal..."*

## EVIDENCIAS

De entre estas destacan:

- 1.- Acta circunstanciada** levantada por personal de este Organismo, de fecha veintiocho de diciembre del año dos mil diez, por medio de la cual se hace constar la comparecencia de la señora CCMR, quien en uso de la voz refirió hechos que pudieran constituir violaciones a Derechos Humanos en agravio de MG y MACC, hechos que han sido transcritos en la parte de hechos del presente cuerpo resolutivo.

- 2.- **Acta circunstanciada** levantada por personal de este Organismo, de fecha veintiocho de diciembre del año dos mil diez, por medio de la cual hace constar haberse constituido al local que ocupa el Centro de Readaptación Social de esta ciudad, y se recabo la ratificación correspondiente del señor MGCC, y que ha sido transcrito en el Hecho Segundo de la presente Recomendación.
- 3.- **Comparecencia** del ciudadano MACC, de fecha veintinueve de diciembre del año dos mil diez, por medio del cual manifiesta hechos posiblemente constitutivos de violaciones a sus Derechos Humanos, los cuales han sido transcritos en el Hecho Tercero de la presente Recomendación.
- 4.- **Acta circunstanciada** levantada por personal de este Órgano, de fecha dieciocho de marzo del año dos mil once, por medio de la cual hace constar la ratificación correspondiente del señor EEMCh, misma que se encuentra transcrita en el apartado de hechos del presente cuerpo resolutivo.
- 5.- **Escrito** de fecha dieciséis de marzo del año dos mil once, suscrito por el Defensor Público Federal Jorge Alberto Heredia Chalé, en la que amplía queja por hechos presuntamente violatorio de derechos humanos en agravio del señor MGCC, y que ha quedado transcrito en el apartado de hechos de la presente Recomendación.
- 6.- **Oficio D.J. 0021/2011** suscrito por el C. Francisco Javier Brito Herrera, Director del Centro de Rehabilitación Social del Estado, mediante el cual remite a este Organismo los resultados de la valoración médica realizada en ese Centro Penitenciario, practicado al señor MGCC el día 30 de diciembre de 2010, donde se aprecia lo siguiente: *"...cómo hora de ingreso las 15:00 horas y de la revisión 20:02 horas. Nombre del detenido. MGCC. Interrogatorio: MASCULINO, COLABORADOR, QUE REFIERE A PADRE CON DM CONTROLADO. NIEGA SUFRIR PADECIMIENTO ALGUNO; REFIERE CONTUSIONES EN VARIAS PARTES DEL CUERPO DE 3 DÍAS DE EVOLUCION. Examen médico: CONSCIENTE, TRANQUILO, COMPLEXION REGULAR, ORIENTADO EN LAS 3 ESFERAS NEUROLÓGICAS, SIN COMPROMISO CARDIORRESPIRATORIO, RESTO EF: ZONAS HIPERSENSIBLES EN PARRILLA COSTAL IZQ. ASI COMO ESCORIACIONES EN VÍAS DE CICATRIZACION EN REGION RETROAURICULAR DERECHA. Diagnóstico: POLICONTUNDIDO. FARMACODEPENDENCIA (MARIHUANA). Doctor: DR. LAZO TUYU RAFAEL M..."*.
- 7.- **Oficio PRE737/2011** de fecha veintiuno de enero del año dos mil once, suscrito por la Ciudadana María Esther Alonso Morales, en ese entonces Presidenta Municipal de Progreso, Yucatán, en la que remite a este Organismo su informe de Ley, al que le anexó los siguientes documentos: a).- D.S.P.T.13/2011, suscrito por el Comandante Roberto Iván Pacheco Aranda, Director de Seguridad Pública y Transito de Progreso, Yucatán, de fecha diecisiete de enero del año dos mil once, por medio del cual remite a este Organismo copia certificada de los partes informativos rendidos por los Agentes VICTOR MANCILLA ROSADO y FERNANDO NAVARRETE PEREZ. También remite los nombres de los elementos que participaron en la detención del señor MG y MA ambos de apellidos CC, siendo estos los agentes VÍCTOR



MANCILLA ROSADO, MANUEL ORTIZ PAREDES, APOLINAR SEGURA, JULIO MILLAN, FERNANDO NAVARRETE PÉREZ, JULIO HERRERA CORTEZ, y el elemento estatal THOMAS XOOL BRITO. **b).**- El oficio 501/JAMC/2010 de fecha veintiocho de diciembre del año dos mil diez, suscrito por el Licenciado Jorge Antonio Moreno Chulim, Jefe del Departamento Jurídico de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito de Progreso, Yucatán, por medio del cual pone a disposición del Ministerio Público en calidad de detenidos a los señores MGCC y EEMCh, el cual es del tenor literal siguiente: "...Por este conducto y para que proceda conforme a derecho corresponda, pongo a su disposición a los CC. EEMCh y MGCC, quienes fueron detenidos a las 19:00 horas del día de ayer 27 de Diciembre del año en curso, en la calle de esta ciudad y Puerto de Progreso, Yucatán, por hechos posiblemente delictuosos, según consta en el parte informativo rendido por el agente Fernando Navarrete Pérez, el cual anexo a la presente para los trámites correspondientes. Los elementos que participaron en dicha detención son el propio Fernando Navarrete Pérez, con apoyo de los agentes Julio Herrera Cortez y Eduardo Maldonado Fajardo, a bordo de la unidad 7023 de esta Dirección de Seguridad Pública y Tránsito. De igual forma PONGO A LOS DETENIDOS A SU DISPOSICIÓN EN EL AREA DE SEGURIDAD DE LA POLICIA JUDICIAL DEL ESTADO, junto con sus pertenencias; así como el producto ocupado consistente en: dos envoltorios de papel aluminio que en su interior contiene al parecer cocaína en su modalidad Crack, que se le ocupó al C. EEMCh, al momento de su detención, también pongo a su disposición catorce envoltorios de papel aluminio que en su interior contiene al parecer cocaína en su modalidad de Crack, cuatro tiras que contiene pastillas de Clonazepan, cinco cigarros al parecer de marihuana, una bolsa de color gris que contiene hierba seca al parecer marihuana, así como la cantidad de \$150.00 ciento cincuenta pesos, que se le ocupó al C. MGCC, al momento de su detención." **c).**- El parte informativo de fecha veintisiete de diciembre del año dos mil diez, suscrito por el Fernando Navarrete Pérez, en el que puede leer: "...De la manera más atenta, me permito informar a usted, los hechos relacionados con la detención de dos personas del sexo masculino de la manera siguiente: Siendo aproximadamente las 19:00 horas, me encontraba de a bordo de la unidad 7023 de esta dirección; cuando nos encontrábamos realizando patrullaje de vigilancia y protección por la calle de esta ciudad y puerto de progreso, cuando se nos acercó una persona quien se negó a dar sus generales diciéndonos de que en el restaurante dar E F se encontraban dos individuos los cuales vestían uno con pantalón de mezclilla azul con camisa o suéter blanco la persona era clara de color pelo largo y de bigotes y el otro vestía con pantalón de mezclilla color azul fuerte y sudadera del mismo color cuya persona era morena de barba con aspecto de pescador, y que al parecer se encontraban comercializando droga, por lo que procedimos a montar un operativo con el apoyo de de la unidad 1973 de la secretaría de seguridad pública destacamentados en esta ciudad y puerto de progreso al mando del C. Suboficial THOMAS XOOL BRITO; al entrar a dicho establecimiento nos percatamos de que en el interior se encontraban dos personas del sexo masculino con las mismas características cuyas personas al ver nuestra presencia ambas personas se dispersan, por lo que procedimos a detenerlos para entrevistarlos dichas personas responden a los nombres de EEMCH de 35 años sin dirección de oficio pescador, la otra persona responde al nombre de MGCC de 45 años con domicilio en la calle Col. Centro sin oficio, al momento de pedir nos mostraran lo que traían en sus pertenencias a la primera persona antes mencionada saco de su bolsillo superior derecho frontal dos envoltorios de

*papel aluminio que en su interior contenían dos piedras al parecer cocaína en su modalidad crack afirmando a verlas comprado a el Sr. MGCC por la cantidad de \$100.00 pesos m/n. misma persona que sacó de su bolsa inferior derecha 14.- envoltorios de papel aluminio con piedra al parecer cocaína en su modalidad crack, de la bolsa izquierda frontal 5.- Cigarros de hierba seca con un olor penetrante al parecer cannabis (MARIHUANA), 4.- Tiras de pastillas de clonaxepan y de su bolsa trasera de lado derecho 1.- Envoltorio que contiene hierba seca y la cantidad de \$150.00 pesos m/n. Cantidad que acepto ser de el producto de la venta del día ya que el dicho sujeto acepta ser vendedor de enervantes en bares y cantinas. Por lo que procedimos a su detención y traslado al edificio de la policía municipal entregándolos al C. Comandante de cuartel JOSE GPE. KANTUN POOT...". d).-El parte informativo de fecha veintisiete de diciembre del año dos mil diez, suscrito por el elemento de la policía municipal de Progreso, Yucatán, Víctor Mancilla Rosado, que a la letra dice: "...De la manera más atenta, me permito informar a usted, los hechos relacionados con la detención de dos personas del sexo masculino de la manera siguiente: Siendo aproximadamente las 19:40 horas, me encontraba de a bordo de la unidad 7024 de esta dirección; cuando nos encontrábamos realizando patrullaje de vigilancia y protección por LA 78 X 23 de la colonia centro cuando la unidad 7023 al mando del agente FERNANDO NAVARRETE PEREZ, nos solicita el apoyo por radio para que acudiéramos a la calle al restaurante bar E F, al llegar a dicha dirección nos percatamos de una persona que se encontraba en estado de ebriedad e impertinente por lo que procedimos a su detención dicha persona responde al nombre de A M C, cabe mencionar que en la misma dirección procedimos a la detención del C. MAC C por entorpecer las labores policiacas, mismas personas que fueron trasladadas al edificio de la policía municipal de estas ciudad y puerto de progreso, quedando a disposición del comandante de cuartel C. JOSE GPE. KANTUN POOT..."*

- 8.- Acta circunstanciada** de fecha primero de marzo del año dos mil once, suscrita por personal de este Organismo y en la que hizo constar las entrevistas realizadas a empleados del bar denominado "E F" que se ubica en la calle de la ciudad y puerto de Progreso, Yucatán, que es del tenor literal siguiente: "...Me entrevisté con una persona del sexo masculino que dijo llamarse R.A., quien es el encargado de la barra (es Barman), quien expresó que el estaba laborando en este sitio el día veintisiete de diciembre del año dos mil diez, cuando en la tarde se suscitó una pelea entre dos clientes y una persona que en ese entonces laboraba en este sitio, que llegaron los policías municipales de este lugar (Progreso, Yucatán) y revisaron a los dos clientes pero no les encontraron nada y los dejaron libres y los policías municipales se retiraron de este lugar, posteriormente al poco rato se presentaron diversos elementos policíacos municipales de Progreso, Yucatán, mismos que ingresaron a este sitio, en esos momentos el señor MGCC, se encontraba a mi costado derecho atrás de la barra del bar, y enfrente tenía a un elemento policiaco municipal, siendo que como también soy el encargado de cobrar a los clientes, abrí la caja para cobrar a un cliente y le doy la espalda a MG, entonces veo que el policía municipal da la vuelta y se pone de este lado del bar donde me encuentro (atrás de la barra del bar, el lugar que ocupa el empleado que cobra o atiende a los clientes) y como debajo de la barra tenía los cartones de cervezas, veo que el policía municipal empieza a revisar debajo de la barra y veo que el policía municipal levanta una mano y la muestra a los demás policías municipales, sin embargo no sé qué era lo que el

*policía municipal tenía en la mano pues no se veía nada, ya luego al señor MG lo pegan al costado norte de este sitio (señala el costado norte que esta junto a la pared que se encuentra a la altura de la barra) y ahí lo esposan, siendo que como en esos momentos estaba llegando a este sitio el señor MACC, los policías municipales le preguntaron qué de que le tocaba el señor MG y el señor MA dijo que era su hermano, entonces también detuvieron al señor MA, quiero aclarar que éste apenas estaba llegando a este sitio a bordo de su motocicleta, también detuvieron a los dos sujetos que habían peleado con un empleado de este sitio, mismo sujetos que conozco como "E R"(éste, según el propio testigo es ÁMC), "E t" y "E" (EEMCh), igualmente a mí me llevaron detenido pues como era el responsable del bar me llevaron para deslindar responsabilidades, a mi me subieron a una unidad policíaca municipal y a los otros detenidos los subieron en otra u otras unidades policíacas, y de ahí nos llevaron a la Base de la Policía Municipal de Progreso y ahí nos encerraron en las celdas, que estando encerrado me percaté que los policías municipales les ponían pedazos de franelas rojas en la cara de M y de "e T" y los sacaban de las celdas y se los llevaban a quién sabe qué lugar pero era cercano pues se escuchaban sus gritos como si los estuvieran golpeando o torturando, después de eso metieron a mi celda al señor MG y le empecé a preguntar qué le había pasado y este me dijo que le habían dado toques eléctricos y lo estuvieron torturando, incluso el señor MG se desmayó y lo tuvieron que llevar al Centro de Salud de esta ciudad, que el señor M tenía lastimadas sus costillas, que a mí me dieron libertad media hora después de que los policías trajeron a MG después de golpearlo y lo metieron a mi celda, que fui ingresado a la cárcel pública municipal aproximadamente entre las veinte a veintiún horas del día veintisiete de diciembre del año dos mil diez y fui dejado en libertad a las cero horas con treinta minutos a una de la mañana del día veintiocho de diciembre del año dos mil diez, que cuando los policías hicieron el operativo en este bar no golpearon a nadie, que a mi entrevistado no lo golpearon, que a este sitio también arribaron elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado pero éstos no intervinieron en los hechos pues únicamente llegaron en apoyo de los policías municipales, que actualmente tanto "E E" como E T" están en el Centro de Readaptación Social de Mérida, Yucatán, pero E T" está acusado por violación y "E E" está ingresado por los hechos ocurridos el día veintisiete de diciembre del año dos mil diez, que no sabe la dirección del "R", que no desea interponer queja por su detención en virtud de que los policías municipales no le hicieron nada y si se lo llevaron fue para deslindar responsabilidades, que todo el operativo ocurrido en este bar tardó como una hora, que los policías municipales eran entre ocho o nueve en total, entres los que se encontraban a los que conoce con los apodos de "Muerto", "Karateca" y el Comandante de Protección apodado "Mancilla" y a los demás policías no los conoce, que no se fijó cuántas unidades policíacas estaban en este sitio pero eran varias tanto de la Estatal (Secretaría de Seguridad Pública del Estado) como de la Municipal, que no vio números económicos de dichos vehículos oficiales, que es todo lo que se pudo percatar en virtud de que todo esto fue muy rápido.(...).*

- 9.- Oficio P-581** de fecha dos de marzo del año dos mil once, suscrito por la Licenciada Angélica Beatriz Chablé Martín Secretaria del Juzgado Tercero de Distrito en el Estado, en el que remite copia de las diversas constancias de las cuales se pueden ver las siguientes: I.- Examen de Integridad Física practicada por personal del Servicio Médico Forense en la

persona de MGCC, el día veintiocho de diciembre del año dos mil diez, en la que se puede leer: “...Al examen de integridad física: **PRESENTA EXCORIACIONES EN NUMERO DE DOS DE 1 Y 2 CM EN CARA LATERAL POSTERIOR DERECHA DEL CUELLO. EXCORIACION PUNTIFORME MULTIPLES EN REGION OCCIPITAL.** Psicofisiológico: **ALIENTO NORMAL; REACCION NORMAL A ESTIMULOS VERBALES Y VISUALES, DISCURSO COHERENTE Y CONGRUENTE, BIEN ORIENTADO EN TIEMPO, ESPACIO Y PERSONA SIN PROBLEMAS MARCHA Y ESTACION, ROMBERG NEGATIVO, POR LO QUE CONCLUIMOS QUE SE ENCUENTRA EN ESTADO NORMAL.** Conclusión: **EL C. MGCC; PRESENTA LESIONES QUE NO PONEN EN PELIGRO LA VIDA Y TARDAN EN SANAR MENOS DE QUINCE DÍAS.** Realizado por los médicos: **WILEBALDO AVILA MORENO y CATALINA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ.”** II.- Declaración Ministerial del señor MGCC, de fecha veintiocho de diciembre del año dos mil diez, en la externó: “...Soy adicto al consumo de la droga conocida como marihuana, desde hace 30 treinta años, agrego que hace tres días fue la última vez que consumí, ya que la cual consumo 3 tres o 4 cuatro veces por semana y en relación a mi detención manifiesto: el día 27 veintisiete de diciembre del año 2010, alrededor de las 19:00 diecinueve horas, me encontraba en el interior del bar denominado E F el cual se encuentra ubicado en la calle 80 ochenta del puerto de Progreso donde trabajo de mesero, es el caso que aproximadamente a las 19:00 diecinueve horas se apersonaron al interior del bar elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, para llevar a cabo una redada, por lo que comenzaron a revisar las pertenencias de todas las personas que se encontraban en el bar, a mi no me encontraron nada posteriormente fui detenido y trasladado a la cárcel municipal del Puerto de Progreso Yucatán, ignorando el motivo de mi detención... Acto seguido esta autoridad da fe que el declarante **presenta escoriación en el lóbulo derecho y manifiesta dolor en la región pectoral, mismas que se le produjeron al momento de su detención asimismo**, se da fe de que dicho detenido viste un sweater de color blanco, pantalón de mezclilla de color azul y zapatos cerrados de color café...”. III.- Declaración Preparatoria del Señor MGCC, de fecha treinta y uno de diciembre del año dos mil diez, ante la Juez Tercera de Distrito en el Estado, a quien le declaró: “...Estoy de acuerdo con el contenido de mi declaración de veintiocho de diciembre de dos mil diez, rendida ante el agente del Ministerio Público del Fuero Común, y reconozco como mías las firmas que obran al margen y calce de la misma, la cual ratifico en todas sus partes; asimismo deseo manifestar que el día de los hechos a mí no me sacaron solo del bar, nos sacaron a varios, pero antes de esto a los clientes del bar que era pescadores los policías los metían al baño del bar y nos llevaron detenidos como a ocho personas, entre ellas dos compañeros de trabajo, el barman y el de seguridad, nos llevaron a la Policía Municipal de Progreso, en donde los policías que estaban vestidos de negro, nos estuvieron torturando en un cuarto, a un lado de la celda, a mi me vendaron los ojos con cinta canela, es decir, toda la cara, y me estuvieron torturando por lo que me desvanecí y ellos se asustaron y fui ingresado al centro de salud del centro, porque me fracturaron una costilla del lado izquierdo, me atendieron los médicos y luego llegó mi familia; después me llevaron otra vez en las instalaciones, en donde me siguieron estropeando y después nos sacaron a mi y a otro persona y nos pusieron una mesa donde había droga, obligándonos a que nos paremos para que nos tomen fotografías; también quiero aclarar que el día de los hechos estaba vestido con mi uniforme de trabajo, un chaleco café y una camisa blanca con cuadros, así como una gorra negra; es todo lo que deseo manifestar.



*PREGUNTAS DEL FISCAL: que diga el indiciado si EEMCh es una de las personas que refiere detuvieron junto con él el día de los hechos: Junto conmigo no, él estaba con otras personas tomando cuando los detuvieron; que diga el indiciado el motivo por el cual conoce a EEMCh: porque ha ido a tomar otras veces al bar. PREGUNTAS DE LA DEFENSA: que diga el indiciado el nombre de las personas junto con las que lo detuvieron: con el barman que se llama R, el de seguridad que se llama M y los clientes que estaban ahí, de los cuales no se su nombre; que precise el indiciado la forma en que fue torturado por los agentes: me pusieron vendas en los ojos con cinta canela, me dieron toques, golpes y me tiraron al suelo, me empezaron a dar patadas en las partes de la boca del estomago, rodillazos, me acostaron en un camastro, me quitaron la ropa y me mojaron, y uno de ellos se puso encima de mí, como estaba gritando me pusieron un trapo en la boca, y fue en ese momento en que me desvanecí y los policías se asustaron y dieron orden que me lleven al centro de salud, porque estaba gritando de dolor, y fueron los policías del municipio de Progreso, los que me llevaron, incluso de eso tomó nota Derechos Humanos, quienes me tomaron fotografías de las lesiones; que diga el indiciado si puede reconocer a los policías que lo detuvieron: si, eran varios, pero fueron dos los que me esposaron...”.*

**10.-Acta Circunstanciada** de fecha diez de marzo del año dos mil once, en la que obra la comparecencia en las oficinas de este Organismo del C. VÍCTOR MANUEL MANCILLA ROSADO, Comandante de Protección en la Dirección Municipal de Seguridad Pública y Tránsito de Progreso, Yucatán, quien en relación a los hechos que se investigan dijo: *“...quiero expresar que en una fecha que no recuerdo pero fue en el mes de diciembre del año dos mil diez, siendo aproximadamente entre las diecinueve a veinte horas, yo me encontraba de servicio en rutina de vigilancia a bordo de la unidad policiaca municipal con número económico 7024 (camioneta Ford Ranger) conmigo iban mis compañeros de nombres Manuel Ortiz Paredes (Chofer), Apolinar Segura (Tripulante) y Julio Miam (Tripulante), yo era el encargado de esa unidad policiaca, es el caso que control de mando nos indicó que nos acercáramos al bar E F ubicado en la calle Centro de Progreso, Yucatán, es el caso que al llegar a dicho bar ví que había elementos policíacos tanto de la Policía Municipal a la que pertenezco como de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, entonces alcance a escuchar que alguien dijo que nosotros resguardáramos la entrada de dicho bar a fin de evitar que alguien salga o entre de ese sitio, lo cual hice junto con mis elementos policíacos, siendo que estuvimos custodiando la entrada de dicho bar entre veinte a treinta minutos cuando mucho, posteriormente una persona que no recuerdo quien era pero creo que era un policía municipal nos entrego a los dos agraviados y a otro detenido al que creo que le dicen “T”, siendo que dichos detenidos ya estaban esposados, siendo que los tres detenidos estaban normal no estaban golpeados, si estaban protestando pues decían que era injusto que los detuvieran, entonces abordamos a dichos detenidos a mi unidad policiaca y de ahí directamente nos fuimos a llevarlo a la base de la corporación a la que pertenezco cuya ubicación he señalado con antelación, y ahí entregamos a dichos detenidos al Comandante de Cuartel de nombre José Guadalupe Kantún Poot, junta con sus pertenencias, después meten a los detenidos a la celda, de ahí nos quitamos de ese sitio a continuar nuestra vigilancia normal. Que desconoce si a los detenidos los agredieron físicamente pues ni yo ni mis elementos golpeamos ni les dimos toques eléctricos a ninguno de los tres detenidos e ignora*

*si sus compañeros de corporación les infringieron o no golpes o toques eléctricos a los tres detenidos. Que en el lugar de la detención no vio ninguna motocicleta ni nadie ingreso o salió de dicho bar cuando yo llegue a ese sitio; que en el lugar cuando mucha habrían tres unidades policíacas, de las cuales creo que una de ellas era de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado y las otras dos eran municipales, que no recuerdo números económicos de dichas unidades policíacas, que en el lugar de los hechos se encontraba un compañero de apellido Maldonado Fajardo, Julio Herrera Cortes, Fernando Navarrete y habían como cinco elementos policíacos más entre estatales y municipales, pero a éstos no los llegue a ver pues estaban en el interior del bar E F, que los detenidos que les entregaron iban sentados y en ningún momento, que yo recuerde, se les acostó boca abajo en mi unidad, que dichos detenidos iban en la caja de mi unidad policíaca, que del lugar de la detención hasta la base de la policía a la que pertenece habrán tardado cuando mucho diez minutos cuando mucho; que cuando mucho habrán tardado media hora a cuarenta minutos entregando a los detenidos, pues por cada detenido se tardan como quince minutos aproximadamente, pues entregan sus pertenencias, se les quita los cordones de sus zapatos, cinturones y todos los objetos que puedan ser peligrosos para el detenido, que con relación a lo narrado por los inconformes no sabe nada pues su función se limitó a lo que ya ha expresado con antelación. Que cuando trasladaron a los detenidos a la base de la corporación a la que pertenece cree que con su unidad venía una patrulla municipal como custodia pero no recuerda número económicos ni nombres de los tripulantes de esa patrulla...”*

**11.-Acta Circunstanciada** de fecha diez de marzo del año dos mil once, en la que obra la entrevista realizada en las oficinas de este Organismo al C. MANUEL ORTIZ PAREDEZ, elemento de la Dirección Municipal de Seguridad Pública y Tránsito de Progreso, Yucatán, quien manifestó lo siguiente: *“...Que con relación a los hechos manifestados por los inconformes MG y MA, C C, quiero expresar que en una fecha que no recuerdo pero fue el día veintisiete o veintiocho de un mes que no recuerda pero fue hace como dos meses atrás de esta fecha pero en del año dos mil diez, siendo aproximadamente entre las diecinueve a veinte horas, yo me encontraba de servicio en rutina de vigilancia a bordo de la unidad policíaca municipal con número económico 7024 (camioneta Ford Ranger) conmigo iban mis compañeros de nombres Víctor Mancilla (Comandante y responsable de unidad), Apolinar Segura (Tripulante), Julio Miam (Tripulante), yo era el chofer de esa unidad policíaca, es el caso que la central de radio de la corporación a la que pertenezco nos indicó que nos acercáramos al bar E F ubicado en la calle del Centro de Progreso, Yucatán, es el caso que al llegar a dicho bar vi que había dos camionetas antimotines de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, cuyos números económicos no recuerdo pero eran como seis elementos policíacos estatales que estaban en ese sitio y no sé los nombres de dichos servidores públicos estatales, es el caso que nosotros fuimos la única unidad policíaca municipal que llegó a ese sitio, entonces como vi que ya habían policías estatales tanto el comandante de mi unidad como yo les decimos a mis compañeros de unidad que no entremos, motivo por el cual nos quedamos en la acera de dicho bar para que ninguna persona civil entre o salga de ese sitio, es el caso que después de cinco minutos después un policía estatal nos entregó a tres detenidos entre los cuales se encuentran los dos agraviados y uno morenito cuyo nombre no recuerdo ni apodo sé, siendo que dichos detenidos me son entregados en estado normal,*

*es decir, no estaban golpeados, no recuerdo si dichos detenidos estaban esposados o no pues en Progreso, Yucatán la gente es muy brava y tengo que subirme rápido a mi unidad policíaca pues la gente es capaz de bajar a los detenidos que estén arriba de un vehículo policíaco, de ahí mi unidad policíaca en compañía de una de las camionetas estatales nos dirigimos a la comandancia Municipal de Progreso, Yucatán ubicado en la dirección arriba indicada que es la conocida como la ubicada en el Puerto de Abrigo de Yucalpetén, tardamos como quince minutos en llegar hasta la comandancia antes indicada, y ahí bajamos a los detenidos y son entregados al Comandante de Cuartel de nombre José Guadalupe Kantún Poot, y de ahí nos retiramos de esa comandancia pues teníamos que seguir realizando la vigilancia de nuestro sector, pues somos pocas unidades policíacas pues apenas somos seis unidades policíacas en total, que con relación a los hechos manifestados por los inconformes no puede decir nada al respecto pues únicamente se hizo cargo del traslado de los detenidos y no sabe si a los detenidos los golpearon, ni sabe si les dieron toques eléctricos ni sabe si los sacaron de la cárcel pública municipal ni sabe si los policías estatales los subieron a una unidad policíaca estatal pues no estuvo en la base. Que nunca ingresaron al Bar E F, que no sabe nada acerca de una motocicleta, que ningún civil ingresó o salió del Bar E F, que no sabe si existen otros detenidos o no. Que cuando su unidad policíaca municipal se retiró de la base todavía estaba la unidad policíaca estatal pero no sabe si los elementos policíacos estatales permanecieron poco o mucho tiempo en la base y no sabe si los policías estatales hicieron el parte informativo o no. Que sus compañeros de apodos "El muerto" y el "Karateca" son dígitos, es decir andan vestidos de civiles y andan en vehículos particulares sin logotipo de la corporación y creo que el Muerto se llama Julio Herrera Cortes y el Karateca creo que es Fernando Navarrete, pero no sabe si dichos compañeros de apodos el Muerto y el Karateca estaban o no en el interior de dicho bar pues él no los vio..."*

**12.-Acta Circunstanciada** de fecha diez de marzo del año dos mil once, en la que se hizo constar la comparecencia en las oficinas de este Organismo del C. JULIO ARMANDO MIAM JIMENEZ, elemento de la Dirección Municipal de Seguridad Pública y Tránsito de Progreso, Yucatán, quien en relación a los hechos que se investigan manifestó: *"...Que con relación a los hechos manifestados por los inconformes MG y MACC, quiero expresar que en una fecha que no recuerdo de un mes que no recuerda pero fue como en diciembre del año dos mil diez, siendo aproximadamente entre las diecinueve a veinte horas, yo me encontraba de servicio en rutina de vigilancia a bordo de la unidad policíaca municipal con número económico 7024 (camioneta Ford Ranger) conmigo iban mis compañeros de nombres Víctor Mancilla (Comandante y responsable de unidad), Manuel Ortiz (Conductor de unidad), Apolinar Segura (Tripulante) y yo (Tripulante), es el caso que la como estoy en la cama de la unidad policíaca no sabe por qué motivo pero el caso es que se constituyeron al Bar E F ubicado en la calle Centro de Progreso, Yucatán, es el caso que estando afuera de dicho bar creo que había una unidad policíaca de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado cuyo número económico no sé e ignoro quienes eran los elementos policíacos que iban en esa unidad policíaca estatal, es el caso que en ese sitio se encontraban sus compañeros de nombre Julio Herrera apodado "El Muerto", Maldonado Fajardo y Fernando Navarrete, siendo que uno de estos tres compañeros sin recordar quien les entrega a dos detenidos sin saber si dichos detenidos son los agraviados o no, pues sabe que fueron tres detenidos en total entre los cuales se encontraban*

*uno apodado “e T”, que los dos detenidos que les entregaron no estaban golpeados, siendo que los dos detenidos estaban esposados, esos detenidos son subidos a la cama de su unidad policíaca y de ahí los trasladamos a la Comandancia de la Policía Municipal a la que pertenece que también es conocido como Comandancia del Puerto de Abrigo de Yucalpeten, yo iba custodiando a dichos detenidos, durante el trayecto no golpeamos ni agredimos a los dos detenidos que iban a bordo de mi unidad policíaca, que habrán tardado como quince o diez minutos en llegar a la Comandancia de la Policía, ahí entregan a los dos detenidos y de ahí nos retiramos a seguir nuestra rutina de vigilancia pues somos nada mas seis unidades policíacas municipales para toda esa ciudad y sus comisaría. Que cuando llevaban a los dos detenidos a la comandancia juntamente con su unidad policíaca venía una unidad policíaca estatal pero no sabe si en dicha unidad estatal venía o no el tercer detenido. Que en la Comandancia tardaron como cinco o diez minutos entregando a los detenidos. Que ignora si en la comandancia de la Policía Municipal le hicieron o no lo que los inconformes narran pues no estuvo presente e incluso se quitaron antes de que los detenidos sean ingresados a las celdas. Que cuando nosotros nos retiramos de la base después de entregar a los dos detenidos se quedó la unidad policíaca estatal pero ignora cuánto tiempo más se quedó dicho vehículo estatal en ese lugar. Que ignora los pormenores de la detención de los dos detenidos que les entregaron pues no ingresaron al bar E F. Que sus tres compañeros de nombres Julio Herrera apodado “El Muerto”, Maldonado Fajardo y Fernando Navarrete, estaban uniformados pero no sabe en qué vehículo llegaron...”.*

**13.-Acta Circunstanciada** de fecha diez de marzo del año dos mil once, en la que obra la comparecencia del C. APOLINAR SEGURA GONZÁLEZ, elemento de la Dirección Municipal de Seguridad Pública y Tránsito de Progreso, Yucatán, quien en relación manifestó: “...quiero expresar que no recuerdo la fecha exacta pero fue en diciembre del año dos mil diez, siendo aproximadamente entre las diecinueve a veinte horas, yo me encontraba de servicio en rutina de vigilancia a bordo de la unidad policíaca municipal con número económico 7024 (camioneta Ford Ranger doble cabina) conmigo iban mis compañeros de nombres Víctor Mancilla (Comandante y responsable de unidad), Manuel Ortiz Paredes (Conductor de unidad), Julio Miam (Tripulante), y yo (tripulante) es el caso que control de mando de la corporación a la que pertenezco nos indicó que nos presentaron a donde al Bar E F ubicado en la calle del Centro de Progreso, Yucatán, es el caso que al llegar a ese sitio ví había una unidad policíaca estatal y una unidad policíaca municipal, cuyos números económicos no recuerdo, es el caso que alcance a ver en la pared que esta junto a la acera de ese bar habían varias personas que estaban pegadas a dicha pared, entonces inmediatamente unos compañeros de corporación de nombre Julio Herrera y Eduardo Maldonado nos entregaron a dos o tres detenidos, siendo que dichos sujetos detenidos no estaban esposados, entonces nosotros subimos a los dos o tres detenidos a la cama de mi unidad policíaca y de ahí inmediatamente nos dirigimos a la comandancia de la corporación a la que pertenezco cuya ubicación ya he señalado con antelación y que es conocido como el del Puerto de Abrigo o Yucalpetén, y al llegar a dicha comandancia entregamos a los dos o tres detenidos al Comandante de Cuartel en turno de nombre José Guadalupe Kantún, y de ahí nos quitamos para seguir patrullando la ciudad, que los dos o tres detenidos estaban sentados en la cama de la camioneta policíaca y nunca los golpeamos, que en el bar E F hicieron como diez minutos aproximadamente; que no recuerda



*si habían más detenidos pero cree que sí; que su unidad policiaca municipal se quito sola del lugar de la detención pero cree que atrás de sus unidad iba alguna otra unidad policiaca municipal llevando a los otros detenidos, que entre los dos o tres detenidos que les entregaron se encontraba los dos agraviados y a uno que le dicen “e T” quien al parecer está por violación en el penal; que acerca de los hechos narrados por los inconforme nada sabe pues no ingresamos al bar E F pues en la puerta de dicho Bar les entregaron a los tres detenidos; que los tres detenidos que les entregaron no estaban golpeados cuando se los entregaron. Que sus compañeros de nombres Julio Herrera y Eduardo Maldonado estaban uniformados e iban a bordo de una unidad policiaca municipal rotulada pero no sabe el número económico de dicha unidad policiaca, que afuera había varias motocicletas estacionadas pero ninguna estaba asegurada. Que es todo lo que vi y recuerdo, Que en la unidad policiaca estatal habían como cuatro policías estatales, pero no sabe sus nombres...”.*

**14.-Acta Circunstanciada** de fecha once de marzo del año dos mil once, en la que se hizo constar la comparecencia en las oficinas de este Organismo del C. JULIO EMMANUEL HERRERA CORTÉZ, elemento de la Dirección Municipal de Seguridad Pública y Tránsito de Progreso, Yucatán, quien en relación a los hechos que se investigan manifestó: “...Que con relación a los hechos manifestados por los inconformes MG y MA, CC, quiero expresar que yo intervine en la detención de MG y de un tal EEMCh, pues siendo el día veintisiete de diciembre del año próximo pasado siendo entre las diecinueve a veinte horas de esa fecha, yo me encontraba en rutina de vigilancia a bordo de la unidad policiaca municipal número 7023 (camioneta Ford Ranger), conmigo iban mis compañeros de nombre Fernando Augusto Navarrete (chofer y responsable de unidad) y Eduardo Fajardo( tripulante), yo era también tripulante, es el caso que estando por la calle veinticinco por ochenta a la altura del bar “e C” una persona del sexo masculino desconocida se acercó a mi compañero de nombre Fernando y le indicó que al parecer dentro del Bar denominado E F ubicado en la calle de Progreso, Yucatán había una compraventa de droga, motivo por cual vía radio llamados a la unidad policiaca con número económico 1973 ( de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado) que estaba al mando del suboficial Xool Brito y la unidad 7024( estaba al mando al parecer de Víctor Mancilla o Manuel Ortiz), entonces se implementó un operativo, entonces los elementos que se encontraban a bordo de las tres unidades policiacas antes mencionados acordonan e ingresamos a dicho bar con la autorización del encargado de ese sitio a quien conozco como “el Padrino”, entonces como observamos que M y E estaban pasando algún objeto mi compañero de nombre Fernando Augusto Navarrete les hace a esos dos una revisión de rutina, siendo que Fernando Augusto les encuentra a M y E un envoltorio de hierba al parecer cannabis, catorce envoltorios de papel aluminio que contenía al parecer crack, unas cuatro o cinco tiras de pastillas al parecer clonazapan, siendo que a E se le encontraron dos envoltorios de aluminio y el resto de los objetos encontrados se les halló a MGCC, entonces tanto MG como E son subidos a mi unidad policiaca, siendo que como dichos sujetos detenidos ya estaban agresivos se les controla y se les pone las esposas, de ahí los trasladamos a la Comandancia de la corporación a la que pertenezco cuya ubicación ya he proporcionado con antelación, y al llegar a ese sitio entregamos a dichos detenidos al comandante de cuartel de nombre José Guadalupe Kantún Poot, después nosotros regresamos a nuestro sector que en esa ocasión era el sector comercio a seguir con nuestra rutina de vigilancia. Que desde que

*llegamos al bar E F hasta que nos quitamos de ese sitio con los dos detenidos habrán transcurrido como diez minutos; que del lugar de la detención hasta la comandancia habrán tardado como tres o cuatro minutos; que en la comandancia habrán tardado como diez minutos cuanto mucho mientras estos entregan sus pertenencias, pues mi entrevistado y sus compañeros de unidad únicamente se hacen cargo de entregar a los detenidos y los carceleros son los que ingresan a los detenidos a las celdas de la cárcel pública municipal; que los detenidos estaban en la barra del bar cuando fueron observados realizando el intercambio de objetos y ahí mismo se les revisó; que sabe que hubo más detenidos que cree que fueron transportados en las otras dos unidades policíacas mencionadas con antelación pero no sabe quiénes fueron detenidos pues ellos únicamente se hicieron cargo de los dos detenidos antes mencionados; que el lugar donde se hizo la revisión de los dos agraviados es en la parte de la barra de color verde del bar que está al lado izquierdo de la fotografía donde se aprecia un alijo ( lo que esté auxiliar califica como una canoa parada con el dibujo de una mujer)( se refiere a la fotografía cuarta de la diligencia de inspección ocular efectuada por personal de este Organismo); que sus compañeros de la otras unidades policíaca estaban resguardando el perímetro pero atrás del alijo; que no se percató si sus compañeros estaban revisando a otras personas o no; que no vio nada de lo que los agraviados dicen que les hicieron en la cárcel pública municipal de esa institución a la que pertenezco; que ni yo ni mis compañeros golpeamos a los detenidos simplemente los controlamos pues estaban agresivos; que no vio que los dos detenidos estén lesionados; que las tres unidades policíacas nos quitamos del bar al mismo tiempo y las tres nos dirigimos a la base; que cuando su unidad policíaca se retira de la base las otras dos unidades policías se quedaron en dicha base pues conforme van llegando van entregando a sus detenidos. Que después que entregamos a los detenidos ya no tenemos contacto con ellos. Que no tiene ni idea de cuantos elementos policíacos éramos en total pues varían el número de elementos policíacos. Que no conoce a ningún compañero que le digan el Karateca. Que no se percató de los pormenores de la detención de otras personas en dicho bar...”*

**15.-Acta Circunstanciada** de fecha once de marzo del año dos mil once, en la que obra la comparecencia del C. FERNANDO AUGUSTO NAVARRETE PÉREZ, elemento de la Dirección Municipal de Seguridad Pública y Tránsito de Progreso, Yucatán, quien en relación manifestó: “...quiero expresar que yo intervine en la detención de MGCC y de un tal “E”, pues siendo el día veintisiete de diciembre del año próximo pasado a las diecinueve horas de esa fecha, yo me encontraba en rutina de vigilancia a bordo de la unidad policíaca municipal número 7023 ( camioneta Ford Ranger), conmigo iban mis compañeros de nombre Julio Herrera Cortes (tripulante), Eduardo Maldonado Fajardo (tripulante), yo era chofer y responsable de unidad, es el caso que estando por la calle ochenta por veinticinco se nos aproximada una persona del sexo masculino que por su seguridad no se indicaron sus datos personales, quien nos refiere que el interior del bar E F al parecer se estaba realizando una compraventa de drogas entre una persona de aspecto pescador, que uno de ellos tenía sudadera blanca y camisa azul, entonces nosotros avisamos para que se implemente un operativo siendo que nosotros no esperamos a que lleguen los refuerzos pues ingresamos siendo que al entrar a ese bar vemos que M y E estaban realizando un cambio de objeto, entonces tanto mi compañero Julio Herrera Cortes y yo procedimos a revisar a dichos sujetos,

*siendo que a M se le encontró aproximadamente catorce piedras al parecer de cocaína en su modalidad de Crack, creo que tres tiras de pastillas de clonazepan y cuatro o cinco toques de mariguana, pero por el tiempo transcurrido no puedo recordar ya con exactitud el número de objetos encontrados, siendo que a E se le encontró dos envoltorios metálicos que en su interior contenían una piedra blanca al parecer cocaína en su modalidad de Crack, entonces el E dijo que dichos envoltorios se los había vendido M , entonces se procede a la detención de ambos y son trasladados a la Comandancia de la Policía Municipal a bordo de mi unidad policíaca, siendo que como en esos momentos ya habían llegado el apoyo consistente en una unidad policíaca estatal al mando de un elemento estatal de apellido Xool Brito y una unidad policíaca municipal, que no recuerdo los números económicos de dichas unidades policíacas, siendo que dichos detenidos son entregados en la cárcel pública municipal al Comandante de Cuartel en turno de nombre José Guadalupe Kantún Poot, de ahí a los detenidos se les da entrada a la celda y de ahí se retiramos a continuar con nuestra labor de vigilancia. Que no vio nada de lo relatados por los agraviados e incluso ni siquiera existe un cuarto en el área de la cárcel pública pues ahí son celdas, únicamente existe la enfermería, que ellos no tienen vehículos policíacos negros sino que sus unidades policíacas son de color blancas, que resulta ilógico que al agraviado se le haya estando paseando por el patio de la cárcel pública municipal, que como a los dos días después de ese operativo mi entrevistado vio a MACC en las afueras de la comandancia municipal pero no le consta que a éste lo hayan detenido en el Bar E F pues no lo vio, que en el bar E F habrán tardado como diez minutos cuando mucho...”.*

**16.-Acta Circunstanciada** de fecha once de marzo del año dos mil once, en la que obra la entrevista realizada en las oficinas de este Organismo al C. MANUEL ORTIZ PAREDEZ, elemento de la Dirección Municipal de Seguridad Pública y Tránsito de Progreso, Yucatán, quien manifestó lo siguiente: “...quiero expresar que yo no intervine en la detención de ninguno de los agraviados, pues yo soy el encargado de recepcionar a las personas que llegan a la cárcel pública municipal de Progreso en calidad de detenido y/o arrestado, siendo que dichos detenidos son llevados a la cárcel pública el día veintisiete de diciembre del año dos mil diez siendo aproximadamente las veinte horas, MACC es entregado por los tripulantes de la unidad 7024 y MG es entregado por los de la unidad 7023, ambas unidades de la policía municipal de Progreso, Yucatán, siendo que dichos detenidos estaban bien, es decir no estaban golpeados, entregan las pertenencias de dichos sujetos y son ingresados a las celdas, siendo que ninguno de esos detenidos después de entregar sus pertenencias en subido a una unidad policíaca, siendo que durante mi turno dichos detenidos no son sacados de dichas celdas, siendo que a las nueve horas del día veintiocho de diciembre del año próximo pasado termina mi turno ingresando el Comandante José Jarvín Yam Cham en mi lugar, y que es falso que a los agraviados se les haya sacado de sus celdas, se les haya golpeado, se les haya dado toques eléctricos pues no tenemos dichos aparatos, que nunca llevamos a ninguno de los agraviados al Centro de Salud de Progreso, Yucatán. Que con los agraviados ingresó una persona más cuyo nombre no recuerdo pero estaba normal y se le dio el mismo trato que a los dos agraviados. Que al parecer los agraviados ingresaron por compra y venta de droga o algo así, que si hubo un vehículo tipo motocicleta que se le ocupó a MACC, que los vehículos ocupados son entregados al responsable del corralón municipal. Que junto

*con las unidades policíacas municipales antes citada llegó una unidad policíaca estatal pero no recuerdo el número económico y dicho vehículo policíaco estatal está al mando del oficial Tomas Xool. Que únicamente tengo un compañero de turno que es el carcelero cuyo nombre es Jesús Ventura. Que no se les hizo examen médico a los detenidos en virtud de que no tenemos médico en esa institución. Que la unidad policíaca estatal habrá tardado como diez a quince minutos en el patio de la cárcel pública, que las unidades policíacas 7023 y 7024 se retiran después de entregar a sus detenidos y lo hacen en el mismo tiempo que la unidad estatal. Que como Comandante de cuartel está encargado de supervisar todo el cuartel, es decir, la recepción, el área de centralistas, el corralón, el patio de la cárcel pública, es decir, debo supervisar todo el perímetro que ocupa la comandancia municipal. Que cuando entregó a los detenidos a la otra guardia, dichos agraviados no se veía que requirieran atención médica pues no se les vía golpeado...”.*

**17.-Oficio 1854** de fecha treinta y uno de marzo del año dos mil once, suscrito por el Abogado Jorge Andrés Vázquez Juan, Juez Séptimo del Primer Departamento Judicial del Estado, por medio del cual remite a este Organismo copias certificadas de la Causa Penal número 529/2010, de la nos interesan las siguientes constancias: **I.-** Acuerdo de Radicación a la Indagatoria 104/2010 de fecha veintiocho de diciembre del año dos mil diez, decretado por el entonces Agente del Ministerio Público del Fuero Común, para la atención de delitos contra la salud, actualmente denominado Fiscal Investigador, en la que se reciben en calidad de detenidos a los señores MGCC y EEMCh, siendo la hora de recepción **las dieciséis horas con cincuenta minutos** de ese mismo día. **II.-** Comparecencia ante el entonces Agente del Ministerio Público del Fuero Común, para la atención de delitos contra la salud, actualmente denominado Fiscal Investigador, del policía aprehensor Fernando Augusto Navarrete, de fecha veintiocho de diciembre del año dos mil diez, quien manifestó: *“...comparezco a fin de afirmarme y ratificarme del parte informativo número 315277 de fecha 27 veintisiete de diciembre del año en curso, relativo a los hechos que originaron la presente averiguación previa, respecto de los cuales manifiesto que actualmente me desempeño como agente policiaco de la dirección de seguridad pública y tránsito de Progreso, Yucatán, y es el caso que el día 27 veintisiete de diciembre del año en curso, aproximadamente a las 19:00 diecinueve horas, me encontraba conduciendo la unidad 7023, a mi cargo, teniendo como compañeros a los policías JULIO HERRERA CORTEZ y EDUARDO MALDONADO FAJARDO; siendo que estábamos en rutina de vigilancia y protección, transitando sobre la calle del Puerto de Progreso, Yucatán, cuando en esos momentos se nos acercó una persona del sexo masculino, quien no quiso proporcionar sus generales, misma persona que nos manifestó que en el interior del bar “E F”, ubicado en las calles en la cual transitábamos, se encontraban dos individuos del sexo masculino, uno de los cuales vestía pantalón de mezclilla azul con camisa o sweater blanco, de tez clara, pelo largo y bigotes y el otro sujeto vestía pantalón de mezclilla azul fuerte y sudadera del mismo color, de tez morena, con barba y aspecto de pescador y que dichas personas estaban realizando una compraventa de drogas, por lo que con apoyo de la unidad 1973 de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, a cargo del Suboficial THOMAS XOOL BRITO, entramos a dicho establecimiento y me percaté que junto a la barra de dicho bar se encontraban dos personas del sexo masculino con las mismas características proporcionadas con anterioridad, mismos sujetos que al percatarse de*



nuestra presencia se dispersan, por lo que procedimos a asegurarlos, los entrevistamos, siendo que uno de ellos respondió al nombre de EEMCH y el otro dijo llamarse MGCC, por lo que al solicitarles que enseñaran sus pertenencias, el citado MCH sacó del bolsillo superior derecho de su pantalón, dos envoltorios de papel aluminio que en su interior cada uno contiene una piedra al parecer cocaína en su modalidad de crack, por lo que al cuestionarle al citado MCH que en donde había adquirido dicha sustancia, este manifestó que se la acababa de comprar a MGCC por la cantidad de \$100.00 cien pesos moneda nacional; seguidamente le solicité al citado CC, enseñara el contenido de sus pertenencias, siendo que de la bolsa inferior derecha de su pantalón sacó 14 catorce envoltorios de papel aluminio conteniendo cada una, una piedra al parecer cocaína en su modalidad de crack, aclarando que estos catorce envoltorios se encontraban dentro de una bolsa de nylon cerrada, de su bolsa izquierda frontal sacó 5 cinco cigarros de hierba seca con un olor penetrante al parecer cannabis, 4 cuatro tiras de pastillas de clonazepan, siendo un total de 20 veinte pastillas y de su bolsa trasera derecha, sacó una bolsa de nylon de color gris con hierba seca al parecer cannabis y la cantidad de \$150.00 ciento cincuenta pesos moneda nacional, cuestionando al citado CC acerca de la procedencia de dichos objetos, manifestando que eran de su propiedad, ya que se dedica a la venta de drogas en bares y cantinas del puerto de Progreso, Yucatán y que la cantidad de dinero, era producto de la venta del día. Seguidamente y ante tal situación se procedió a detener a los citados MCH y CC, esto con la ayuda de mi compañero JULIO HERRERA CORTEZ, procedí a ocupar los indicios arriba citados, los cuales aseguré y embalé debidamente, quedando bajo mi resguardo hasta el momento que se pusieron a disposición de esta autoridad ministerial y después de ser abordados los citados sujetos a la unidad policiaca, fueron trasladados al edificio de la policía municipal. Asimismo, aclaro que el Suboficial THOMAS XOOL BRITO, y el Policía EDUARDO MALDONADO FAJARDO, únicamente brindaron seguridad perimetral...". III.- Comparecencia ante el entonces Agente del Ministerio Público del Fuero Común, para la atención de delitos contra la salud, actualmente denominado Fiscal Investigador, del policía Julio Emmanuel Herrera Cortes, de fecha veintiocho de diciembre del año dos mil diez, quien manifestó: "...comparezco a fin de declarar con relación al parte informativo número 315277 de fecha 27 veintisiete de diciembre del año en curso, relativo a los hechos que originaron la presente averiguación previa, respecto de los cuales manifiesto que actualmente me desempeño como policía tercero de la dirección de seguridad pública y tránsito de Progreso, Yucatán, y es el caso que el día 27 veintisiete de diciembre del año en curso, aproximadamente a las 19:00 diecinueve horas, me encontraba a bordo de la unidad 7023, a cargo del agente FERNANDO NAVERRETE PEREZ, quien igualmente se encontraba a bordo junto con el policía EDUARDO MALDONADO FAJARDO; siendo que estábamos en rutina de vigilancia y protección, transitando sobre la calle del Puerto de Progreso, Yucatán, cuando en esos momentos se nos acercó una persona del sexo masculino, quien negó proporcionar sus generales, misma persona que nos manifestó que en el interior del bar "E F", ubicado en las calles en la cual transitábamos, se encontraban dos individuos del sexo masculino, uno de los cuales vestía pantalón de mezclilla azul con camisa o sweater blanco, de tez clara, pelo largo y bigotes y el otro sujeto vestía pantalón de mezclilla azul fuerte y sudadera del mismo color, de tez morena, con barba y aspecto de pescador y que dichas personas estaban realizando una compraventa de drogas, por lo que con apoyo de la unidad 1973 de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, a

cargo del Suboficial THOMAS XOOL BRITO, entramos a dicho establecimiento, percatándonos que junto a la barra de dicho bar se encontraban dos personas del sexo masculino con las mismas características proporcionadas con anterioridad, mismos sujetos que al percatarse de nuestra presencia se dispersan, por lo que procedimos a asegurarlos, se les entrevistó, siendo que uno de ellos respondió al nombre de EEMCH y el otro dijo llamarse MGCC, por lo que se les solicitó que enseñaran sus pertenencias, el citado MCH vi que sacó del bolsillo superior derecho de su pantalón, dos envoltorios de papel aluminio que en su interior cada uno contiene una piedra al parecer cocaína en su modalidad de crack, se le cuestionó al citado MCH que en donde había adquirido dicha sustancia, este manifestó que se la acababa de comprar a MGCC por la cantidad de \$100.00 cien pesos moneda nacional; seguidamente se le solicitó al citado CC, enseñara el contenido de sus pertenencias, siendo que de la bolsa inferior derecha de su pantalón vi que sacó una bolsa de nylon cerrada y en su interior 14 catorce envoltorios de papel aluminio conteniendo cada una, una piedra al parecer cocaína en su modalidad de crack, de su bolsa izquierda frontal sacó 5 cinco cigarros de hierba seca con un olor penetrante al parecer cannabis, 4 cuatro tiras de pastillas de clonazepan, siendo un total de 20 veinte pastillas y de su bolsa trasera derecha, observé que sacó una bolsa de nylon de color gris con hierba seca al parecer cannabis y la cantidad de \$150.00 ciento cincuenta pesos moneda nacional, por lo que se le cuestionó al citado C C, acerca de la procedencia de dichos objetos, manifestando que eran de su propiedad, ya que se dedica a la venta de drogas en bares y cantinas del puerto de Progreso, Yucatán y que la cantidad de dinero, era producto de la venta del día. Seguidamente y ante tal situación se procedió a detener a los citados MCH y CC, se les abordó a la unidad policiaca y fueron trasladados al edificio de la Policía Municipal. Asimismo aclaro que el Suboficial THOMAS XOOL BRITO y el policía EDUARDO MALDONADO FAJARDO, únicamente brindaron seguridad perimetral...". IV.- Examen de integridad física en la persona de EEMCh, realizada por personal del servicio médico forense de la actualmente denominada Fiscalía General del Estado, de fecha veintiocho diciembre del año dos mil diez, de en la que se puede leer: "...Conclusión: EL C. EEMCH: NO PRESENTA HUELLAS DE LESIONES EXTERNAS...". V.- Declaración del señor EEMCh, del día veintiocho de diciembre de dos mil diez, ante el agente del ministerio público, actualmente denominado Fiscal Investigador, en la cual manifestó: "...que el día 27 veintisiete de diciembre del año 2010 dos mil diez, alrededor de las 19:00 horas, me encontraba en el interior del bar denominado E F ubicado el Progreso, Yucatán en compañía de unas personas a quienes conozco desde hace aproximadamente 1 un año ya que también son pescadores y únicamente los conozco con los apodos de "E T" y R" estábamos consumiendo bebidas embriagantes en el área de la barra del bar, igualmente se encontraban en el interior del citado bar Don M , quien trabaja sirviendo a los clientes, al "u y" quien se desempeña como personal de limpieza, el propietario del bar que solo sé que le dicen el "Padrino" así como el hermano de este a quien conozco como M y una persona que se encontraba amenizando el bar con música. Acto seguido continua diciendo que transcurrieron aproximadamente treinta minutos cuando el "u y" le dijo que chingue a su madre por lo que yo le propicie una bofetada, seguidamente el u y se dirigió al Padrino propietario del citado bar, para decirle lo que había pasado, minutos después me percaté que se apersonaron alrededor de cinco elementos de la policía municipal quienes me dijeron a mí y a mis acompañantes "E T" y "R" nos dirigiéramos al baño en donde me preguntaron reiteradamente

*“donde tienes esa madre” por lo que dichos elementos revisaron mis pertenencias y al no encontrar nada se retiraron, por lo que me dirigí nuevamente junto con mis citados acompañantes a la barra, posteriormente entraron alrededor de 15 quince elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán y comenzaron a revisar las pertenencias de todas las personas que nos encontrábamos en el interior del multicitado bar, posteriormente fui detenido y trasladado a la cárcel municipal del puerto de Progreso, Yucatán. El declarante no presenta huellas de lesiones externas presentes a la vista...”.*

**18.-Oficio D.J. 0495/2011** de fecha treinta de marzo del año dos mil once, suscrito por el Profesor Francisco Javier Brito Herrera Director del Centro de Readaptación Social del Estado, por medio del cual remite la valoración médica practicada al señor EEMCh a su ingreso a ese Centro Penitenciario, en el que consta: *“...Examen médico: CONSCIENTE, TRANQUILO, COMPLEXION DELGADA, ORIENTADO EN LAS 3 ESFERAS NEUROLÓGICAS, SIN COMPROMISO CARDIORRESPIRATORIO, RESTO EF: NO SE OBSERVA LESIONES DE IMPORTANCIA. Diagnóstico: AP. SANO. FARMACODEPENDENCIA (MARIHUANA)...”.*

**19.-Oficio UCAJ/0644/0529/2011** de fecha siete de abril de dos mil once, recibido el día ocho del mismo mes y año en esta comisión, a través del cual se anexa el oficio en el cual explican las atenciones médicas que le fueron brindadas al c. MGCC el día veintisiete de diciembre de dos mil diez a las veintiún horas, siendo este el siguiente: *“...En atención al oficio núm. UCAJ/0623/0505/2011 en donde se me solicita información de la atención médica proporcionada al paciente. MGCC me permito señalarle que el citado paciente acudió al servicio de Urgencias el día 27 de Diciembre de 2010 aproximadamente a las 21:00 hrs siendo valorado por la DRA. MIRIAMGUTIERREZ FLOREZ quien diagnóstico intoxicación etílica y dolor en flanco izquierdo (se anexa hoja diaria) sin datos aparentes de lesiones externas por lo que no se le realiza la hoja de lesiones, y así mismo por las condiciones del paciente (intoxicación etílica) tampoco se le realizó expediente médico, únicamente recibió atención médica, se le proporcionó su receta médica siendo dado de alta posteriormente...”* Dicho documento se encuentra firmado por el DR. SERGIO M. BATES ANGULO. Director de CSU de Progreso, Yucatán.

**20.-Oficio CJ/INDEPEY/DIR/051/11** recibido el ocho de abril de dos mil cuatro, a través del cual el Mtro, Oswaldo Abel Ortiz Matu, Defensor General del Estado, remite los informes proporcionados por los Licenciados Alberto Berzunza Bates y Luis Armando Albornoz Pereyra, coordinador y defensor público respectivamente, respecto a la solicitud de información que les hiciera este organismo, uno de esos informes es el reporte de atención que se le brindó al hoy agraviado en fecha veintiocho de diciembre del año dos mil nueve, y otro en el que se puede ver lo siguiente: *“...En lo que respecta mi intervención como defensor de oficio, en la Averiguación previa marcado con el número 104 de la Agencia de Narcomenudeo del Ministerio Público del fuero común, adscrito para la atención de los delitos contra la salud del año dos mil diez. UNICO: Con fecha 28 del mes de diciembre del año 2010, el suscrito encontrándose de guardia, fue avisado vía telefónica por persona de la citada agencia, el motivo, se llevaría a cabo una diligencia con una persona; por lo que debidamente constituidos en el lugar ya citado, el licenciado en derecho Julio Antonio Herrera Casanova, Agente*

*Investigador del Ministerio Público, asistido del secretario de la citada agencia, procedió a informarle al ciudadano MGCC, el motivo de la diligencia, así mismo, si era su voluntad rendir su declaración o reservarse el derecho respecto a los presentes hechos que habían sido motivo de la presente averiguación, accediendo el citado ciudadano a rendir voluntariamente su declaración ministerial, misma que obra en autos de la ya citada averiguación previa, en la cual narro la forma en que ocurrieron los hechos y con ello la negación de los mismos que se le imputaba, así como también la autoridad en comento hizo constar las lesiones que se apreciaron a la vista de mi defendido, concluida su redacción se procedió a dar lectura a la declarante en voz alta, firmando el ciudadano GCC, el suscrito y los que en ella intervienen. Con estas diligencias realizadas en el desarrollo de la Averiguación previa se puede apreciar que en todo momento se cumplió con las formalidades que exige la ley, protegiendo las garantías individuales de mi defendido, consagrado en la Constitución General de la República...”.*

**21.-Oficio PRE/1234/2011** de fecha doce de mayo del año dos mil once, suscrito por la Ciudadana María Esther Alonzo Morales, en ese tiempo Presidente Municipal de Progreso, Yucatán, mediante el cual rinde un informe en relación a la detención del señor EEMCh, anexando a dicho oficio el informe de fecha veintiocho de abril del año dos mil once, suscrito por el C. José Guadalupe Kantún Poot, Comandante de Cuartel de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito de Progreso, Yucatán, que es del tenor del tenor literal siguiente: “...*En relación con la queja del C. EEMCH, por medio del presente me permito informarle lo siguiente, estando el suscrito de guardia en el cuartel ingresó dicho ciudadano el día 27 de diciembre de 2010 a las 20:00 horas a la cárcel pública municipal, por ser presunto responsable de hechos delictuosos (Delito en contra de la Salud en su modalidad de narco menudeo “compra-venta) por tal motivo fue consignado ante la Agencia del Ministerio Público del Fuero Común para la Atención de los Delitos contra la Salud en su modalidad de Narcomenudeo el día 28 de diciembre del 2010 aproximadamente a las 11:00 horas. No omito manifestar que dicho detenido fue remitido a la autoridad competente a la brevedad posible. En relación con la metodología que se sigue para el ingreso y remisión de los detenidos a la autoridad ministerial, es la siguiente: 1.- Revisión física, para ver que objetos, pertenencias, armas, droga, tiene dicho detenido. 2.- Registro de datos en la bitácora de entrada de detenidos, motivo, lugar, hora, unidad que realiza la detención y elementos que participan. 3.- Se realiza el llenado del recibo de pertenencias por duplicado del detenido, los cuales se quedan en custodia en la comandancia. 4.- Se le realiza la ficha al detenido que consta en la toma de tres fotografías, una de frente y dos de perfiles para anexarlo a una base de datos. 5.- Se le da ingreso al detenido a la celda. 6.- Se elabora el oficio para poner a disposición de la autoridad ministerial al detenido. 7.- Se lleva al detenido por elementos de la corporación junto con el oficio y sus pertenencias ante la autoridad ministerial...”*

**22.-Oficio SSP/DJ/9555/2011** suscrito por el Licenciado Alejandro Rios Covian Silveira, Jefe del Departamento de Asuntos Contenciosos de la Dirección Jurídica de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, por medio del cual remite el informe solicitado por este Organismo en relación a los agravios que el señor EEMCh, imputó a la autoridad que representa, por lo que anexó el parte informativo suscrito por el Comandante José Perfecto



Cocom Caamal, de fecha veintisiete de diciembre del año dos mil diez que a la letra dice: *“...Por medio de la presente me permito informar a usted que siendo las 20:00 hrs del día de hoy encontrándonos de vigilancia a bordo de la unidad 1877 al mando del suscrito por indicaciones de base pescador, nos trasladamos a las calles de Progreso Yucatán en apoyo del comandante de la policía Municipal VICTOR MANCILLA al mando de las unidades 7024 y 7021, ya que se encontraban con elementos a su mando y efectuaban una revisión en el BAR E F ubicado en las calles antes mencionadas, ya que de fuente pública les informaron que en el interior de dicho bar, se encontraban un grupo de individuos comercializando droga, por lo que al llegar en apoyo, dicho comandante ya tenía asegurada a 6 personas, del sexo masculino, procediendo a acordonar el lugar, posteriormente a los asegurados fueron trasladados a la cárcel municipal de progreso, Yucatán, donde dijeron llamarse M C C de años de edad, con domicilio en la calle , Yuc., a quien le encontraron la droga y se la estaba vendiendo a EEMCH de años de edad, quien no proporciono domicilio, y los c.c. R A A DE años de edad, (a) R, A M C de años de edad, MAC C DE años de edad, R A N de años de edad, estos últimos fueron remitidos por entorpecer la labor de la policía, haciéndose cargo de la entrega de los detenidos el Cmte. VICTOR MANZILLA...”*

**23.-Oficio FGE/DJ/D.H./0720/2011** de fecha dieciséis de junio del año dos mil once, suscrito por el Licenciado Friedman Jesus Peniche Rivero, Vicefiscal de Investigación y Procesos de la Fiscalía General del Estado, el cual en lo conducente señala lo siguiente: *“...En lo concerniente a la queja interpuesta por el antes mencionado, por supuestos hechos imputados a personal de la Agencia de Narcomenudeo del Ministerio Público y personal del Servicio Médico Forense, mismos que guardan relación con la averiguación previa marcada con el número 104/AADS-NM-2010, tengo a bien informarle, que la autoridad ministerial así como los doctores del servicio médico forense desde el inicio, hasta la actualidad han realizado las diligencias ministeriales pertinentes para la correcta integración del expediente en cuestión, así como para el esclarecimiento de los hechos que la motivaron. Es evidente que el desempeño del personal de la Agencia de Narcomenudeo del Ministerio Público y del personal del Servicio Médico Forense, contrario a lo que afirma el señor MGCC, no ha vulnerado de modo alguno sus derechos humanos, toda vez que ha actuado con las formalidades legales establecidas en la integración de la indagatoria de mérito; consecuentemente rechazo todas y cada una de las falsas imputaciones que se pretenden imputar a servidores públicos de esta Institución, ya que su labor es investigar e integrar debidamente las indagatorias a su cargo, circunstancia que se realizó en el presente asunto;...”*

**24.-Entrevista** realizada por personal de este Organismo de fecha veintiuno de junio del año dos mil once, al Licenciado Julio Antonio Herrera en ese entonces titular de la agencia investigadora de los delitos contra la salud, de la actualmente denominada Fiscalía General del Estado, que en lo conducente contiene: *“...lo primero que hace es revisar el oficio, checar los datos y verificar su competencia, dándole ingreso, anotándolo en su libreta de gobierno y lo pasa al médico para los exámenes correspondientes, mismos que luego de realizar se le llama a locutorios para comparecer con todas las formalidades, se le entera de sus derechos y si tiene defensor, inician y en este caso se llamó al de oficio de nombre Luis Armando Albornoz Pereyra, mencionando que en este caso el Titular de la Agencia, mi entrevistado si entrevistó*

*directamente al detenido apoyado por uno de sus auxiliares pero no recuerda exactamente quién. Que a todos los detenidos se les pregunta si tienen lesiones y cómo se las hicieron y en este caso el detenido si presentó lesiones de las cuales se dio fe en la propia declaración ministerial, indicando el detenido que dichas lesiones le fueron provocadas al momento de su detención, sin decir si fueron elementos estatales o municipales por lo que mi entrevistado ignora quién pudo lesionar al quejoso. Que eran dos personas detenidas por el mismo asunto, pero se les entrevistó por separado, y el segundo detenido no presentó lesión alguna. Respecto al quejoso, al preguntarle al titular de la Agencia, qué medidas tomó para atender las lesiones del detenido, me indica que él se basa en la valoración del médico legista, si el médico indica que requiere que la persona sea trasladada a un Hospital, se le lleva al Hospital O´Horan, pero esa indicación el médico la pone por escrito, y en el caso del quejoso, el médico no consideró necesario que el detenido fuera trasladado. Aclarando que en la Agencia no se proporciona atención médica, sino en el área de médico forense y únicamente en caso de extrema urgencia, ya que su función es solo certificar las lesiones y en caso necesario ordenar o sugerir el traslado al hospital. Incluso menciona que si los familiares de los detenidos manifiestan que el detenido requiere tomar medicamentos, la agencia no puede permitir que se los suministren, sin antes los valores el médico forense y autorice previa revisión de los medicamentos que sean suministrados al detenido. Al preguntarle si tomó medidas para preservar los derechos humanos del detenido, dijo que siempre actúa conforme a derecho, tratando de resguardar la integridad de cada detenido, pues es su trabajo, además verifica que tenga sus alimentos, sus visitas y que en el área de seguridad hay cámaras y se puede verificar. Que nunca mencionó el detenido haber sido lesionado y mucho menos torturado, que hay ocasiones que los detenidos se resisten a la detención y los propios policías le manifiestan la situación; hay otros casos en los que los detenidos si manifiestan que al detenerlos fueron presionados u obligados a decir algo, pero que en el caso que nos ocupa no fue así, ya que manifestó las lesiones y dijo que fueran al momento de su detención, pero nunca expresó tortura o presión o amenaza alguna. Que si el detenido le hubiese indicado tortura o amenazas lo hubiera investigado sin embargo no fue así, lo que si recuerda es que negaba los hechos y manifestó que en una redada los detuvieron junto con otras personas pero que como a los dos detenidos y quejosos en nuestro expediente fue a quienes les encontraron droga, solo a ellos dos los remiten a este Agencia especializadas. Al preguntarle de que manera hubiera investigado la tortura o amenazas en caso de que el detenido lo mencionara, me indica que si hubiera sido el caso, existe un protocolo a seguir que consiste en levantar un acta y hacer constar las manifestaciones del detenido, luego se remite al órgano interno de visitaduría si fuera respecto a personal de la propia Fiscalía y si fuera de otra corporación se remite a una agencia para que se investiguen los delitos como tales, y sean ellos los que investigaron propiamente los hechos, ya que el no es competente más que para conocer e investigar lo relativo al narcomenudeo.... Agrega mi entrevistado que la fecha y hora exacta en que recibe al detenido son las que constan en la Averiguación Previa, siendo estas el 28 de diciembre de 2010 a las 16:50 horas...”*

**25.-Acta circunstanciada** de fecha veintiocho de junio de marzo del año dos mil once, realizada por personal de este Organismo al C. Gilmer Francisco Graniel Quiñones quien se desempeñaba como Secretario Investigador de la entonces Agencia de Narcomenudeo de la

entonces Procuraduría General de Justicia del Estado, actualmente denominada Fiscalía General del Estado, y que en su intervención en el caso que nos ocupa dijo. *“...Que por el tiempo de los hechos no recuerda con exactitud a la persona del agraviado, en tal virtud, este auxiliar le muestra fotografías del citado agraviado que obra en constancias del expediente de la referida queja, que al ver la fotografía el entrevistado, manifiesta que más o menos no recuerda a la persona del citado agraviado, y que cuando se le pone a disposición de esta agencia a todo detenido, previo examen médico que se le practica por médicos forenses sobre la integridad física de la persona detenida, se le pone a su disposición por lo general en el área de locutorios que está ubicada en el interior de la misma agencia, y al recibir la declaración ministerial de la persona detenida durante dicha declaración se le pregunta al detenido si presenta lesiones recientes o que tuviera con anterioridad y de dichas lesiones que se manifiestan por la persona detenida se asienta en su declaración ministerial; por lo cual, en el caso particular, con relación a los hechos que manifiesta el citado agraviado, cuando se puso a disposición de esta agencia de narcomenudeo, cuando se le recibió la declaración del citado agraviado se hizo en presencia del titular de la Agencia en comento, del auxiliar investigador y el entrevistado, como secretario que da fe de la actuación y lesiones que presente, añadiendo que el titular que se encontraba en la diligencia ministerial y se encuentra actualmente como titular de esta agencia lo es, el Licenciado en Derecho Julio Herrera Erosa, no recordando quien estuvo presente como auxiliar ministerial en la referida diligencia ministerial. Asimismo, señala que de las lesiones que previamente se le preguntó si presente se da fe de las mismas y se hace constar en el acta de la declaración ministerial, por lo que, de las lesiones que haya presentado el citado agraviado, no recordando con exactitud el entrevistado que tipo de lesiones, manifiesta que obra y consta en el acta que se levantó con motivo de su declaración ministerial, que se le tomo en ese entonces; A pregunta expresa de este auxiliar, se le pregunta al entrevistado si en caso de que el agraviado hubiera tenido lesiones de gravedad, que medidas toma como secretario de esta agencia que da fe de las lesiones que presenta, a lo que, me manifiesta, que lo que procede es que previa valoración del médico forense que así lo determine de tener alguna lesión de gravedad, procedemos como agencia investigadora, a ordenas que se traslade a un hospital para su atención... Hago constar que el entrevistado, me manifiesta para su aclaración que al referirse que como secretario investigador, da fe de la actuación, en la que se incluye las lesiones que en ella se hace constar, y añadiendo que los que intervinieron en la citada diligencia ministerial observan de igual manera de las lesiones que presentare en su caso...”*

**26.-Acta Circunstanciada** de fecha seis de octubre del año dos mil once, en la que personal de este Organismo entrevistó a la C. COCC, quien en relación a la caso que nos ocupa señaló: *“...Que ese día que no recuerda la fecha exacta y que era de noche se enteró que su hermano MGCC estaba en el Centro de Salud de Progreso, Yucatán, ya que fue su madre de nombre NCV, que le dijo que vaya para allá; agregando que no sabe cómo se enteró o no recuerda exactamente y que la entrevistada se encontraba en casa de su citada madre cuando se enteró, y que una vez enterada de que pasó se dirigió en compañía de su sobrina de nombre MJCV, quien es, al centro de salud; sigue refiriéndose, que una vez estando en el centro de salud en comento, vio que su hermano MGCC, estaba sentado en la cama de la camioneta de color blanca que era de la policía pero no recuerda si era de la policía municipal o estatal;*

*seguidamente, la entrevistada señaló que se quedó parada a un costado de la camioneta policiaca ya que no podía acercarse más a la camioneta porque habían varios elementos policiacos, 2 policías estaban parados cada uno en un extremo de la cama de la camioneta y otros dos policías estaban en el interior de dicha camioneta, así como otros que se encontraban cerca de la camioneta, agregando que escuchaba los gritos de dolor que exclamaba su citado hermano, ya que veían que se tocaba con sus manos la parte sus costillar pero no recordando la entrevistada que lado de las costillas era, asimismo, señala que gritaba su citado hermano que no estaban golpeando y que lo golpearon unos elementos que estaban a bordo de una camioneta negra, que solo eso decía su citado hermano, refiere la entrevistada que no pudo observar si tenía lesiones externas, es decir, golpes, por lo rápido que sucedió el hecho que señala y que habrá durado ese cuento como aproximadamente 10 minutos hasta que se lo llevaron, siendo todo lo que pudo observar de ese día de los hechos;...”*

**27.-Acta Circunstanciada** de fecha once de marzo del año dos mil doce en la que se hace constar la entrevista a la C. MJCP, quien en relación a los hechos que nos atañen manifestó: *“...que lo único que recuerda de esos hechos fue por conducto de su mamá de nombre LV y de su hermano JC, le dieron conocimiento que su tío de nombre MGCC, estaba en el Centro de Salud, por lo que , por ser la entrevistada paramédico que presta servicio de vez en cuando en dicho centro salud de la localidad de Progreso, se dirigió dicho centro de salud, a fin de ver a su tío quien, al estar ya en el referido centro de salud, vio que su tío G, estaba saliendo escoltado por al parecer dos policías de la municipal, quien al tratar de acercarse a su citado tío, éste, pudo percatarse de que estaba la entrevistada y como sabe que es paramédico, le manifestó que lo ayudara ya que le dolía mucho una de sus costillas que no recuerda en que costado, y que de hecho, hasta levanto un poco la ropa que traía ese día y pudo ver que estaba inflamado esa parte de la costilla que le dolía, asimismo, también le dijo su citado tío, que le habían dado toques eléctricos en sus testículos, seguidamente, los policías abordaron a su tío aventándolo a la cama de la camioneta de la policía, y que una vez que ya lo abordaron se dirigió con la doctora que atendió a su tío,...”*

**28.-Acta Circunstanciada** de fecha trece de marzo del año dos mil doce, en la que obra la entrevista realizada en las oficinas de este Organismo al C. CARLOS ALBERTO OLVERA MÉNDEZ, elemento de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, quien manifestó lo siguiente: *“...que no recuerda el día exacto de los hechos, pero si refiere que fue en horas de la noche, cuando encontrándose el compareciente en su labor de vigilancia en el Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, les informan por unas personas que al parecer había problemas en el bar denominado “E F”, pues estaban varias patrullas de la Policía Municipal de Progreso en el lugar; agrega el compareciente que cuando él llegó, ya los policías de la Dirección Municipal de Seguridad Pública y Tránsito del H. Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, eran los que se habían hecho cargo de la situación que se presentó en dicho lugar, pues incluso ya tenían detenidas a algunas personas, pero no puede precisar con exactitud el compareciente que haya pasado, pues como antes mencionó, los policías municipales fueron quienes intervinieron en la detención de estas personas, y al menos en lo que se refiere a los policías estatales, estos no tuvieron alguna participación; al parecer únicamente fue un*



*compañero del compareciente de la policía estatal quien les cuestionó a los policías municipales si requerían algún tipo de apoyo, sin embargo, estos últimos les indicaron que no, que ellos ya se habían hecho cargo de todo el procedimiento; por este motivo, incluso menciona el compareciente que ni siquiera descendieron de sus unidades...”*

**29.-Acta Circunstanciada** de fecha trece de marzo del año dos mil doce, en la que obra la entrevista realizada en las oficinas de este Organismo al C. JOSÉ PERFECTO COCOM CAAMAL, elemento de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, quien manifestó lo siguiente: *“...que no recuerda la fecha exacta, pero recuerda que fue en horas de la noche, cuando estando en rutina de vigilancia, el compareciente transitaba por la zona en donde está ubicado el bar “E F” donde ocurrieron estos hechos, siendo que al llegar a un reten por alcoholímetro que estaba ubicado por el mercado de Progreso, les informan por policías municipales respecto a unas personas que al parecer estaban vendiendo droga en el denominado bar, motivo por el cual los policías estatales se dirigen hacia el denominado bar, pero al llegar, se percatan de que ya los policías municipales tenían controlado la situación, pues incluso ya tenían detenido a unas personas; que cuando llegaron los policías estatales, los policías de la municipal, les indicaron que no era necesaria su intervención, pues ya habían detenido a las personas presuntamente responsables, y que por ello fue que los policías de la Secretaría procedieron a retirarse. A PREGUNTA EXPRESA, EL COMPARECIENTE RESPONDE: que los compañeros del compareciente en esa ocasión eran los C. C. CARLOS ALBERTO OLVERA MENDEZ, MIGUEL ALBERTO LOPEZ CANUL y FELIPE KEB TZUC, y que aunque si llegó otra unidad de la Secretaría, a cargo del Comandante Xool Brito, tampoco tuvo participación en la detención; que no recuerda el numero de la unidad en la cual se encontraba, pues además del tiempo que ha transcurrido, lo han cambiado de unidad; que no tuvieron ningún contacto con los detenidos, es decir, no pudieron verificar su estado, ni fueron los responsables de trasladarlos ni nada respecto a ellos, pues como se ha hecho mención, fueron los policías municipales de Progreso, Yucatán, quienes se encargaron de lo sucedido en el bar “E F”; que solo la unidad del Comandante Xool Brito y la del compareciente fueron las que acudieron al bar a verificar que ocurría, pero como se ha relatado líneas arriba, no tuvieron participación en la detención, solo se presentaron; que no ingresaron al bar por ningún motivo, pues cuando ellos llegaron, la municipal les indicó que ya habían hecho su operativo y por lo tanto los policías estatales no tuvieron intervención alguna en los hechos; que desconoce quiénes sean los agraviados M y MCC, pues no tuvo algún contacto con los detenidos...”*

**30.-Acta Circunstanciada** de fecha trece de marzo del año dos mil doce, en la que obra la entrevista realizada en las oficinas de este Organismo al C. MIGUEL ALBERTO LÓPEZ CANUL, elemento de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, quien manifestó lo siguiente: *“...que no recuerda la fecha exacta, pero refiere que fue en horas de la noche, cuando están de rutina de vigilancia, por el primer cuadro de Progreso, Yucatán, por donde están los comercios, cuando unas personas que se encontraban por el lugar, les indicaron a los policías estatales que en el bar “E F” se habían “armado los trancazos”, motivo por el cual, los policías, retornan y se dirigen hacia donde se ubica este bar, siendo que al llegar, notan que ya estaban policías municipales del propio Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, mismos*

*quienes incluso ya tenían detenidas a unas personas, por lo cual, el comandante de la policía estatal, el Comandante JOSÉ PERFECTO COCOM, les preguntó a los policías municipales si había algo, haciendo referencia de si necesitaban el apoyo de los policías estatales, a lo que los policías de la municipal, indicaron que no, que ellos ya tenían controlada la situación; por lo anterior, es que los policías de la Secretaría de Seguridad Pública se retiran del lugar, sin tener intervención o participación alguna en los hechos. A PREGUNTA EXPRESA, EL COMPARECIENTE RESPONDE: que no recuerda en que unidad se encontraba en ese momento que ocurrieron los hechos materia de la queja; que los elementos que se encontraban con el eran JOSÉ PERFECTO COCOM, OLVERA MENDEZ y FELIPE KEB TZUC; que no tuvieron algún contacto con los detenidos, pues incluso no descendieron de la unidad policiaca, pues hasta cuando se les preguntó a los policías municipales si necesitaban apoyo, el comandante estaba dentro del vehículo; que desconoce quiénes sean los agraviados M y MCC, pues no los detuvieron policías estatales, ni participaron en ninguna labor respecto a su detención; que en virtud de que los policías municipales tenían ya controlada la situación en el bar “E F”, es que los policías estatales optaron por retirarse del lugar; que si llegó al lugar otra unidad de la Secretaría de Seguridad Pública al lugar, misma que estaba a cargo del comandante XOOL BRITO, a quienes sus compañeros les indicaron que no era necesario que intervinieran y por tal motivo tampoco tuvo participación alguna en los hechos; que no entraron en ningún momento al bar “E F”, ni antes, ni durante, ni después de la detención...”.*

**31.-Acta Circunstanciada** de fecha trece de marzo del año dos mil doce, en la que obra la entrevista realizada en las oficinas de este Organismo al C. JOSÉ TOMAS XOOL BRITO, elemento de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, quien manifestó lo siguiente: “...que no recuerda la fecha exacta, aunque refiere que fue en horas de la noche; siendo que indica que los policías estatales no tuvieron participación alguna en los hechos materia de la queja, pues señala que cuando llega al bar “E F”, ya se encontraba en el sitio el Comandante JOSE PERFECTO COCOM, mismo con quien dialoga y le pregunta si había algo que hacer en el bar, a lo que le indican que no, pues fue labor de los policías municipales de Progreso, quienes ya se habían hecho cargo de la detención, por lo cual el compareciente junto con su tropa se retira del lugar. Agrega asimismo que no hubo intervención alguna por parte de los policías de la Secretaría de Seguridad Pública en los hechos ocurridos en el bar. A PREGUNTA EXPRESA, EL COMPARECIENTE RESPONDE: que no entró en ningún momento al bar “E F”, pues incluso el compareciente se quedó fuera del local del citado bar; que recuerda que la unidad en la cual se encontraba y que estaba en su cargo es la 1973; los elementos policiacos que conformaban la tropa del compareciente en esa ocasión eran los C. C. ROBERTO CARLOS TZEC COB y PORFIRIO PUCH CHAN, haciendo referencia que otro compañero se encontraba de vacaciones en ese momento; que no tuvo contacto alguno con los detenidos, motivo por el cual no sabe cómo se encontraba ni quiénes eran; que desconoce quiénes sean los agraviados M y MCC, pues no los detuvieron policías estatales, ni participaron en alguna labor respecto a su detención; que fueron únicamente los policías municipales los que se encargaron de esa detención en el bar “E F”; que a lo mucho tardó unos cinco o diez minutos el compareciente en el lugar, pues una vez que el Comandante COCOM le indicó que no había nada y que se retirara, eso hizo; que al menos en el tiempo que estuvo el compareciente en el lugar, solo la unidad a cargo del Comandante COCOM y la

del compareciente, fueron las que llegaron al sitio; que de la policías municipal si pudo observar que hubo unas cinco o seis unidades que había en el sitio...”.

**32.-Acta circunstanciada** de fecha quince de marzo del año dos mil doce, realizada por personal de este Organismo al C. Wilebaldo Ávila Moreno quien se desempeñaba como Médico Forense de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado, actualmente denominada Fiscalía General del Estado, y que en su intervención en el caso que nos ocupa dijo: “...si recuerda a la persona del Agravado MGCC, y que la valoración recuerda que la hizo el veintiocho de diciembre del año dos mil diez, a las diecisiete horas con cinco minutos, en la que, este Organismo, por conducto del suscrito auxiliar le preguntó, **Primero.-** ¿recuerda el estado físico en el que se encontraba el agraviado?, a lo que, manifestó que su estado Psicofisiológico era normal; **Segundo.-** Al realizarse la valoración médica del agraviado, ¿Cual es el procedimiento que se realiza para determinar las lesiones y la gravedad de las mismas?, a lo que, manifestó que primero certifica si es la persona a valorar, que responde el nombre de acuerdo al oficio, turnado para valorar a dicha persona, que se le pregunta, cuando lo detuvieron y en qué día y si recuerda aproximadamente la hora en que lo detuvieron, el porqué lo detuvieron, y seguidamente se le interroga para lo del examen de integridad física, preguntándole si presenta lesiones externas, y en el caso que nos ocupa, el presentó escoriaciones en número 2, de uno y dos centímetros de diámetro en cara lateral, y posterior derecha del cuello, escoriaciones puntiformes múltiples en región occipital; **Tercero.-** ¿Se realizó una revisión minuciosa al citado agraviado?, es decir que si se revisaron por parte del entrevistado, sus partes íntimas en busca de lesiones?, a lo que respondió que primero se le pide un permiso a la persona para valorarla en dicha regiones íntimas, en este caso, así se realizó y se valoró en sus partes íntimas del agraviado citado; **Cuarta.-** ¿Si puede dar una opinión, de qué pudo producir las lesiones del agraviado y la temporalidad (de que tiempo de producidas tenían) de éstas?, a lo que, respondió, que hay diferentes formas de producirse escoriaciones, en este caso pudo ser por rozamiento o contacto con algún objeto; **Quinta.-** Se puede precisar que significa escoriaciones en el numero de dos y de 1 y 2 cm en cara lateral posterior derecha del cuello. Excoriación puntiforme múltiples de región occipital?, a lo que, respondió que una escoriación es una lesión en la piel, que puede ser superficial o abrasiva (profunda), a lo que se requiere, a las escoriaciones en número de dos y de 1 y 2 cm en cara lateral posterior derecha del cuello, es relativa, ala diámetro o a la dimensión de la lesión o escoriación en la parte que se describe del cuerpo, y a lo que se refiere Excoriación puntiforme múltiples en región occipital, se refiere a escoriaciones superficiales en morfología en forma de puntos de dimensión pequeñas es decir, de puntos tres o cuatro milímetros de longitud, por ejemplo, si tomas una punta de pluma para lesionarte la piel del brazo los puntos que te deja marcado a eso se refiere la escoriación; misma manifestación que se indicó por el entrevistado en el mapa del cuerpo humano que se le exhibió por el suscrito auxiliar para su señalamiento y que se anexa adjunto a la presente acta; **Sexta.-** ¿Si se realizó también las valoraciones en las costillas, y es caso de haber realizado palpación a los costados (costillas) si refirió dolor el agraviado o algún tipo de molestia?, a lo que, respondió, que todo lo que es la masa corporal se visualiza, y en ningún momento refirió dolor en los costados o costillas, ya que si lo hubiera referido entonces debería ser más hincapié en esa parte; **Séptima.-** ¿Si al momento de la valoración el propio agraviado le indicó que sentía dolor en determinada parte del cuerpo, si se

*quejó en algún momento o les hizo referencia de los maltratos a los cuales fue sometido? A lo que, respondió que no refirió nada el entrevistado al valorar al citado agraviado; **Octava.-** Si con posterioridad a la revisión médica inicial, los agentes ministeriales o el defensor de oficio, le indicó o le solicitó una nueva valoración por las molestias del agraviado?, a lo que respondió que recuerda que no se le solicitó, agregando que si en el caso de que se le haya solicitado una nueva valoración debió ser esta por medio de oficio y a razón de que se le haya solicitado nueva valoración por eso afirma que no hubo nueva valoración por eso afirma que no hubo nueva valoración al agraviado por su parte; **Novena.-** ¿si al realizarle el examen de egreso de la Fiscalía General del Estado para ser consignado, notó ya la aparición de lesiones o en ese momento le comentó el citado agraviado de las lesiones que le causaron por los policías. Sea por golpes o toques eléctricos?, a lo que respondió, que no tuvo contacto nuevamente con el entrevistado, solamente al valorarlo inicialmente, ...”.*

## DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN JURÍDICA

En el presente expediente se acreditó que personal de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito del municipio de Progreso, Yucatán, violaron los Derechos a la Libertad en su modalidad de Retención Ilegal, y a la Legalidad y Seguridad Jurídica, en agravio de los ciudadanos MGCC y EEMCh, siendo que al primero nombrado se conculcó además sus Derechos a la Integridad y Seguridad Personal y al Trato Digno.

De igual forma conculcaron el Derecho a la Integridad y Seguridad Personal, al Trato Digno y a la Legalidad y Seguridad Jurídica en agravio del señor MACC.

En lo que concierne al primer hecho, se tiene que los señores MGCC y EEMCh, sufrieron violación a su **Derecho a la Libertad**, en virtud de que no fueron puestos a disposición de la autoridad ministerial con la prontitud que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en consecuencia, se puede decir que fueron retenidos ilegalmente en el interior de la cárcel pública del municipio de Progreso, Yucatán.

El **Derecho a la Libertad**, es la prerrogativa de todo ser humano de realizar u omitir cualquier conducta, sin más restricciones que las establecidas por el derecho, sin coacción, ni subordinación. De igual manera, este derecho es el que tiene toda persona a no ser privada de su libertad personal sin juicio seguido ante tribunales, sin que se respeten formalidades del procedimiento según leyes expedidas con anterioridad al hecho, o no ser detenida arbitrariamente ni desterrada.

Este derecho se encuentra protegido en:

El artículos 16 párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que disponen:



*“Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.*

*(...)*

*Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención.*

El numeral 3 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, que establece:

*Art. 3.- Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.*

Los preceptos I y XXV de la Declaración Americana de los Deberes y Derechos del Hombre, que estipula:

*I.- Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.*

*XXV.- “Nadie puede ser privado de su libertad sino en los casos y según las formas establecidas por leyes preexistentes.”*

El artículo 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que menciona:

*9.1. “Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.”*

Los preceptos 7.1, 7.2 y 7.3 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, que señalan:

*7.1.- “Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales”*

*7.2.- “Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.”*

*7.3.- “Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios”*

Los artículos 1 y 2 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de hacer cumplir la Ley, al indicar:

*1.- “Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión.”*

*2.- “En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.”*

Los artículos 1 fracción I, de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, al referir:

*1.- La presente Ley es reglamentaria del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de Seguridad Pública y tiene por objeto regular la integración, organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Seguridad Pública, así como establecer la distribución de competencias y las bases de coordinación entre la Federación, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios, en esta materia.*

*1.- “Conducirse siempre con dedicación y disciplina, así como con apego al orden jurídico y respeto a las garantías individuales y derechos humanos reconocidos en la constitución.”*

Por su parte, se considera que se transgredió el **Derecho a la Integridad y Seguridad Personal y al Trato Digno** en agravio de los señores MG y MACC, en virtud de que dichos agraviados fueron agredidos físicamente durante su detención y el tiempo que se encontraban privados de su libertad en la cárcel pública de la Policía Municipal de Progreso, Yucatán, hechos que atribuyen a los elementos de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito de Progreso, Yucatán.

También se conculcó el **derecho al Trato Digno** del señor MGCC, en virtud de que no le fue practicado examen médico durante el tiempo en que se encontró privado de su libertad en la cárcel pública de la Localidad de Progreso, Yucatán.

El **Derecho a la Integridad y Seguridad Personal** implican un derecho subjetivo consistente en la satisfacción de la expectativa de no sufrir alteraciones nocivas en la estructura psíquica y física del individuo, cuya contrapartida consiste en la obligación de las autoridades de abstenerse de la realización de conductas que produzcan dichas alteraciones.

Por **El Derecho al Trato Digno** se debe entender a la prerrogativa que tiene toda persona sometida a cualquier forma de detención o prisión a ser tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

Estos derechos se encuentran protegidos por:

Los numerales 19 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al estatuir:

*Art. 19.- “...Todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.*

*Art. 22.- “Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado...”*

Los Artículos 3 y 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, al indicar:

*“Artículo 3. Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.”*

*“Artículo 5. Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.”*

Los Artículos I y V de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, que señalan:

*“Artículo I: Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.”*

*“Artículo V: Toda persona tiene derecho a la protección de la Ley contra los ataques abusivos a su honra, a su reputación y a su vida privada y familiar.”*

El artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles que establece:

*“Artículo 7. Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En particular, nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos.”*

El Artículo 5 fracción 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que dispone:

*“Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal.*

*1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.”*

Los Artículos 2 y 3 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, al estatuir:

*“Artículo 2. En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los Derechos Humanos de todas las personas.”*

*“Artículo 3. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas.”*

El artículo 40 fracción IX de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, que establece:

40.- *“Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública se sujetarán a las siguientes obligaciones:... IX.- Velar por la vida e integridad física de las personas detenidas”.*

El Principio 24 del conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión, que establece:

*“Se ofrecerá a toda persona detenida o presa un examen médico apropiado con la menor dilación posible después de su ingreso en el lugar de detención o prisión y, posteriormente,*

*esas personas recibirán atención y tratamiento médico cada vez que sea necesario. Esa atención y ese tratamiento serán gratuitos.”*

El numeral 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que dispone:

*“Los Estados Partes en el presente pacto reconocen el derecho de todos al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental...”*

Por último se dice que se violaron los derechos a la Legalidad y Seguridad Jurídica de todos los agraviados MG y MA ambos de apellidos CC así como del señor EEMCh, en virtud de que las conductas desplegadas por los elementos de la Policía Municipal del Progreso, Yucatán, constitutivas de violaciones a los Derechos a la Libertad, a la Integridad y Seguridad Personal y al Trato Digno, también constituyen violación a los derechos a la Legalidad y Seguridad Jurídica, al no encontrar sustento en la normatividad vigente en la época en la que se suscitaron los hechos.

El **Derecho a la Legalidad**, es la prerrogativa que tiene todo ser humano a que los actos de la administración pública, de la administración y procuración de justicia se realicen con apego a lo establecido por el orden jurídico, a efecto de evitar que se produzcan perjuicios indebidos en contra de sus titulares.

El **Derecho a la Seguridad Jurídica**, es la prerrogativa que tiene todo ser humano a vivir dentro de un Estado de Derecho, bajo la vigencia de un sistema normativo coherente y permanente dotado de certeza y estabilidad, que defina los límites del poder público frente a los titulares de los derechos subjetivos, garantizado por el poder del Estado, en sus diferentes esferas de ejercicio.

Este derecho se encuentra protegido en:

Los numerales transcritos con anterioridad y.

El artículo 39 fracción I de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, que determina:

*“Los servidores públicos tendrán las siguientes obligaciones para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión: I.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que les sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión...”*

## **OBSERVACIONES**

Previo al estudio de las violaciones a los derechos humanos que dieron origen a este cuerpo resolutorio, resulta oportuno mencionar, que los diversos agravios manifestados por los hoy quejosos tales como Violación al derecho a la Libertad, a la Integridad y Seguridad Personal, al



Trato Digno, así como a la Legalidad y Seguridad Jurídica, fueron imputados a elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, toda vez que en sus respectivas ratificaciones expresaron que los elementos que los privaron de su libertad fueron los pertenecientes a dicha corporación policiaca, sin embargo de las constancias que integran el expediente en estudio se puede observar lo siguiente:

- En el oficio PRE737/2011 de fecha veintiuno de enero del año dos mil once, suscrito por la entonces Presidenta Municipal de Progreso, Yucatán, la C. María Esther Alonso Morales, y por medio del cual remitió el parte informativo suscrito por el oficial Fernando Navarrete Pérez de fecha veintisiete de diciembre del año dos mil diez, en el que plasmó los hechos que se suscitaron ese mismo día, y de los cuales resultaron detenidos los señores MG y MA ambos de apellidos CC, así como el señor EEMCh, y en el que se puede leer a simple vista que *“...por lo que procedimos a detenerlos para entrevistarlos dichas personas responden a los nombres de EMC de años sin dirección de oficio pescador, la otra persona responde al nombre de MGCC de años con domicilio (...) sin oficio...”*. Parte informativo suscrito por el elemento de la Policía Municipal de Progreso, Yucatán, Víctor Mancilla Rosado de fecha veintisiete de diciembre del año dos mil diez, en el que plasmó entre otras cosas que: *“...cabe mencionar que en la misma dirección procedimos a la detención del señor MACC...”*.
- En la entrevista de fecha primero de marzo del año dos mil once, realizada a personal del bar denominado “E F”, lugar donde tuvo verificativo la detención de los hoy agraviados, quien manifestó lo siguiente: *“...que al sitio también arribaron elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado pero que éstos no intervinieron en los hechos pues únicamente llegaron en apoyo de los policías municipales...”*.
- En las comparecencias de los elementos de la Dirección de Seguridad Pública de Progreso, Yucatán, de nombres Víctor Manuel Mancilla Rosado, Manuel Ortiz Paredes, Julio Armando Miam Jiménez, Apolinar Segura González, Julio Emmanuel Herrera Cortéz, Fernando Augusto Navarrete Pérez y José Guadalupe Kantún Poot, que realizó el personal de este Organismo son coincidentes, al externar que fueron elementos de la corporación policiaca a la que pertenecen quienes detuvieron a los hermanos MG y MA ambos de apellidos CC, así como al señor EEMCh, y que a pesar de que si se contó con la presencia de algunos elementos de las Secretarías de Seguridad Pública, estos no participaron en la detención de los agraviados.
- También se cuenta con los testimonios de los elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, de nombres José Perfecto Cocom Caamal, Carlos Alberto Olvera Méndez, Miguel Alberto López Canul y José Tomas Xool Brito, de las que se pueden leer lo siguiente:

*“...cuando estando en rutina de vigilancia, el compareciente transitaba por la zona en donde está ubicado el bar “E F” donde ocurrieron estos hechos, siendo que al llegar a un reten por alcoholímetro que estaba ubicado por el mercado de Progreso, les informan por policías municipales respecto a unas personas que al parecer estaban vendiendo droga en el denominado bar, motivo por el cual los policías estatales se dirigen hacia el denominado bar,*

*pero al llegar, se percatan de que ya los policías municipales tenían controlado la situación, pues incluso ya tenían detenido a unas personas; que cuando llegaron los policías estatales, los policías de la municipal, les indicaron que no era necesaria su intervención, pues ya habían detenido a las personas presuntamente responsables, y que por ello fue que los policías de la Secretaría procedieron a retirarse...”.*

*“...pero si refiere que fue en horas de la noche, cuando encontrándose el compareciente en su labor de vigilancia en el Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, les informan por unas personas que al parecer había problemas en el bar denominado “E F”, pues estaban varias patrullas de la Policía Municipal de Progreso en el lugar; agrega el compareciente que cuando él llegó, ya los policías de la Dirección Municipal de Seguridad Pública y Tránsito del H. Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, eran los que se habían hecho cargo de la situación que se presentó en dicho lugar, pues incluso ya tenían detenidas a algunas personas...”.*

*“...pero refiere que fue en horas de la noche, cuando están de rutina de vigilancia, por el primer cuadro de Progreso, Yucatán, por donde están los comercios, cuando unas personas que se encontraban por el lugar, les indicaron a los policías estatales que en el bar “E F” se habían “armado los trancazos”, motivo por el cual, los policías, retornan y se dirigen hacia donde se ubica este bar, siendo que al llegar, notan que ya estaban policías municipales del propio Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, mismos quienes incluso ya tenían detenidas a unas personas, por lo cual, el comandante de la policía estatal, el Comandante JOSÉ PERFECTO COCOM, les preguntó a los policías municipales si había algo, haciendo referencia de si necesitaban el apoyo de los policías estatales, a lo que los policías de la municipal, indicaron que no, que ellos ya tenían controlada la situación; por lo anterior, es que los policías de la Secretaría de Seguridad Pública se retiran del lugar, sin tener intervención o participación alguna en los hechos...”.*

*“...que no recuerda la fecha exacta, aunque refiere que fue en horas de la noche; siendo que indica que los policías estatales no tuvieron participación alguna en los hechos materia de la queja, pues señala que cuando llega al bar “E F”, ya se encontraba en el sitio el Comandante JOSE PERFECTO COCOM, mismo con quien dialoga y le pregunta si había algo que hacer en el bar, a lo que le indican que no, pues fue labor de los policías municipales de Progreso, quienes ya se habían hechos cargo de la detención, por lo cual el compareciente junto con su tropa se retira del lugar. Agrega asimismo que no hubo intervención alguna por parte de los policías de la Secretaría de Seguridad Pública en los hechos ocurridos en el bar...”.*

Por los que de las constancias que se relacionaron anteriormente, puede deducirse que la detención de los señores MG y MA ambos de apellidos CC, así como al señor EEMCh, fue realizada por los elementos de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito de Progreso, Yucatán, y no por agentes pertenecientes a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado. Consecuentemente con fundamento en lo dispuesto en el último párrafo del artículo 72 de la Ley de la Materia, es procedente dictar acuerdo de No Responsabilidad en cuanto a los agravios que se imputan a personal dependiente de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, en los hechos materia de la presente queja.

Una vez sentado lo anterior, del estudio y análisis de las constancias que obran en el presente expediente, con base a los principios de lógica, la experiencia y la legalidad establecidos en el artículo 63 de la Ley en la materia, se tiene que elementos de la Dirección de la Seguridad Pública y Tránsito de Progreso, Yucatán, violaron el Derecho a la Libertad en su modalidad de Retención Ilegal, de los ciudadanos MGCC y EEMCh.

También conculcaron el derecho a la Integridad y Seguridad Personal, así como al Trato Digno, de los señores MG y MA, ambos de apellidos CC, y al derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica de todos los nombrados.

Antes de entrar al estudio de la transgresión a los derechos fundamentales de los agraviados, resulta oportuno señalar que uno de los agravios señalados por los señores MG y MA ambos de apellidos CC, y EEMCh, fue la privación de su libertad que sufrieron el día veintisiete de diciembre del año dos mil diez, por parte de elementos de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito de Progreso, Yucatán, al ser detenidos en el interior de un bar denominado “E F” en la citada ciudad y puerto de Progreso, Yucatán, toda vez que les causó agravio esta acción ya que consideraron arbitraria el actuar de los uniformados municipales, al ser realizada sin que se cumpla alguno de los supuestos establecidos por el artículo 237 del Código de Procedimientos en Materia Penal para el Estado de Yucatán, vigente en la fecha que se suscitaron los hechos.

Es de decirse que del estudio y análisis de las constancias que integran el caso en comento, se obtuvieron de las probanzas y demás datos plasmados en ellas, elementos suficientes para acreditar que la detención de los hoy agraviados obedeció a una llamada de auxilio de una persona que conocen como el “t”, toda vez que éste se lió a golpes con el señor EEMCh en el bar llamado “E F” ubicado en el centro de Progreso, Yucatán, y una vez que intervino la policía municipal y fueron revisados dentro de dicho bar, se les halló diversas drogas y dinero, por tal motivo, la autoridad aprehensora decide privarlos de su libertad y consignarlos a las autoridades ministeriales. Esta actuación de acorde a lo establecido en el artículo 16 en su párrafo cuarto de la Carta Magna al estatuir que:

*“Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público...”.*

Precepto que fue cumplido por los elementos de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito de Progreso, Yucatán, al recibir un llamado de auxilio de un ciudadano que solicitó la ayuda de los agentes preventivos, es por ello que ante tales circunstancias, esta Comisión no se encuentra en posibilidades de tener por acreditada dicha arbitrariedad, por parte de estos servidores públicos, por lo que con fundamento en el artículo 72 de la Ley de la Materia, es procedente dictar acuerdo de No responsabilidad en cuanto a los agravios que se imputan al personal de la Secretaria de Seguridad Pública del Estado.

Una vez establecido lo anterior, se entrara al estudio de las violaciones a derechos humanos que resultaron de la integración del caso en comento, del que debe decirse que la violación al **Derecho**

**a la Libertad** en su modalidad de Retención Ilegal, existió en virtud de que los señores MGCC y EEMCh, estuvieron privados de su libertad en la cárcel preventiva de la Dirección Seguridad Pública y Tránsito del municipio de Progreso, Yucatán, por más de veinte horas sin que haya motivo legal que justifique tal circunstancia, ya que no fueron puestos a disposición de la autoridad ministerial con la prontitud que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Se dice lo anterior, en virtud de que estos agraviados fueron detenidos aproximadamente a las diecinueve horas del día veintisiete de diciembre del año dos mil diez, según se puede apreciar en el Parte Informativo suscrito por los elementos Fernando Navarrete Pérez y Víctor Mancilla Rosado, y demás constancias que obran en autos que no entran en mayor conflicto con este horario; no obstante a ello, dichos agraviados fueron puestos a disposición de la autoridad ministerial del fuero común, hasta las diecinueve horas con cincuenta minutos del día veintiocho de diciembre de ese mismo año, según se puede apreciar de la lectura del Acuerdo suscrito por el ahora Fiscal Investigador del Ministerio Público para la atención de delitos contra la salud, de fecha veintiocho de diciembre del referido año; que tiene como hora de recepción las diecinueve horas con cincuenta minutos, por lo que tenemos que transcurrió un tiempo que se puede considerar por demás excesivo para que sean puestos a disposición de la Fiscalía General del Estado, toda vez que esta consignación se hizo después de haber transcurrido más de veinte horas, lo cual no se justifica con la práctica de algún otro trámite en las personas de los agraviados que ameritase su estancia por más tiempo en la corporación, ni en virtud de la distancia existente entre la cárcel pública de Progreso, Yucatán, a la agencia investigadora del Ministerio Público actualmente denominada Fiscalía Investigadora con sede en esta ciudad, ni del tráfico y ni las condiciones del trayecto.

De lo anterior es evidente que se vulneró en perjuicio de los multicitados agraviados lo estipulado en el párrafo quinto del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que a la letra establece:

*“Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público...”*

Es importante señalar que el citado artículo 16 Constitucional refiere la palabra “prontitud” para que las autoridades aprehensoras pongan a disposición ante las autoridades ministeriales competente a los detenidos acusados por delitos flagrantes, esto es así, debido a que su inobservancia daría lugar a arbitrariedades y abuso de poder por parte de las mismas, dando lugar a la inseguridad e incertidumbre de los detenidos sobre su situación jurídica.

Esta Comisión considera que el Servidor Público responsable de este hecho violatorio es el Licenciado Jorge Antonio Moreno Chulim, Jefe del Departamento Jurídico de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito de Progreso, Yucatán, por ser él quien moratoriamente remitió a los citados detenidos a la autoridad ministerial mediante oficio 501/JAMC/2010, de fecha veintiocho de diciembre del año dos mil diez.



También se fundamenta esta conculcación al derecho a la Libertad de los señores MGCC y EEMCh, en el artículo 40 fracción I de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, que a la letra dice:

*“De las obligaciones y sanciones de los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública.*

**Artículo 40.-** *Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública se sujetarán a las siguientes obligaciones:*

*I. Conducirse siempre con dedicación y disciplina, así como con apego al orden jurídico y respeto a las garantías individuales y derechos humanos reconocidos en la Constitución;”*

En otro orden de ideas, se tiene que elementos de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito de Progreso, Yucatán, también violaron el **Derecho a la Integridad y Seguridad Personal, así como al Trato Digno**, en agravio de los C.C. MG y MACC.

Se dice lo anterior, toda vez que de la lectura de diversas constancias que obran en autos, se acredita plenamente que estos agraviados fueron sujetos a agresiones físicas por parte de los elementos de la referida Dirección, durante su detención, así como su traslado y estancia en las instalaciones de la corporación preventiva municipal.

Se acredita la existencia de este hecho violatorio, con lo siguiente:

Por lo que se refiere al ciudadano MGCC, tenemos que así lo refirió **al momento de ratificarse de la presente queja**, al mencionar: *“...es el caso que manifiesta que fue detenido junto con su hermanito MACC, y llevado a las instalaciones de la Policía Municipal en Progreso, en la colonia Yucalpeten, ahí ambos fueron golpeados, el señor M manifiesta que le dieron toques eléctricos en la parte trasera de la oreja derecha, así como en la nuca, y en los genitales, de igual forma fue golpeado en el lado izquierdo en donde las costillas, debido a lo anterior sufrió un desmayo(...) Continuando con la presente el señor MG manifiesta que al momento de ser golpeado por los agentes de la SSP estos le vendaron los ojos y le pusieron cinta canela en la cabeza y en las manos, posteriormente lo mojaron para dales toques en los testículos...”*. Del mismo modo, en su **Declaración Preparatoria rendida ante la Juez Tercero de Distrito**, dijo: *“...nos llevaron detenidos como a ocho personas, entre ellas dos compañeros de trabajo, el barman y el de seguridad, nos llevaron a la Policía Municipal de Progreso, en donde los policías que estaban vestidos de negro, nos estuvieron torturando en un cuarto, a un lado de la celda, a mi me vendaron los ojos con cinta canela, es decir, toda la cara, y me estuvieron torturando por lo que me desvanecí y ellos se asustaron y fui ingresado al centro de salud del centro, porque me fracturaron una costilla del lado izquierdo, me atendieron los médicos y luego llegó mi familia; después me llevaron otra vez en las instalaciones, en donde me siguieron estropeando...que precise el indiciado la forma en que fue torturado por los agentes: me pusieron vendas en los ojos con cinta canela, me dieron toques, golpes y me tiraron al suelo, me empezaron a dar patadas en las partes de la boca del estomago, rodillazos, me acostaron en un camastro, me quitaron la ropa*

*y me mojaron, y uno de ellos se puso encima de mí, como estaba gritando me pusieron un trapo en la boca, y fue en ese momento en que me desvanecí y los policías se asustaron y dieron orden que me lleven al centro de salud, porque estaba gritando de dolor, y fueron los policías del municipio de Progreso, los que me llevaron...”*

Corroborar la existencia de las agresiones que refirió este agraviado, con las lesiones que presentó este agraviado en diversas constancias que obran en el presente expediente, tales como:

- **Dictamen de Integridad Física**, suscrito por personal del servicio médico forense de la actualmente denominada Fiscalía General del Estado, de fecha veintiocho de diciembre del año dos mil diez, número de folio 47519/WAM/CHM/2010, realizados en la persona de este agraviado, en el que se hace constar: “...Al examen de integridad física: **PRESENTA EXCORIACIONES EN NUMERO DE DOS DE 1 Y 2 CM EN CARA LATERAL POSTERIOR DERECHA DEL CUELLO. EXCORIACION PUNTIFORME MULTIPLES EN REGION OCCIPITAL...**”
- **Fe de Lesiones** realizadas por el agente del ministerio público del fuero común, actualmente denominado Fiscal Investigador, al momento de que rindió su declaración Ministerial en fecha veintiocho de diciembre del año dos mil diez, en el que hace constar: “...Acto seguido esta autoridad da fe que el declarante **presenta escoriación en el lóbulo derecho y manifiesta dolor en la región pectoral, mismas que se le produjeron al momento de su detención asimismo...**”
- **Certificado Médico realizado en la persona de este mismo agraviado**, realizado por el médico Rafael Lazo Tuyub del antes denominado Centro de Readaptación Social de esta ciudad, actualmente denominado Centro de Reinserción Social, de fecha treinta de diciembre del año dos mil diez, en la que se puede apreciar que en el apartado de diagnóstico dice lo siguiente: “**POLICONTUNDIDO. FARMACODEPENDENCIA (MARIHUANA).**”

Del mismo modo, se cuenta con la declaración rendida ante este Organismo por un ciudadano que únicamente refirió llamarse R.A. quien manifestó lo siguiente: “...a mi me subieron a una unidad policíaca municipal y a los otros detenidos los subieron en otra u otras unidades policíacas, y de ahí nos llevaron a la Base de la Policía Municipal de Progreso y ahí nos encerraron en las celdas, que estando encerrado me percaté que los policías municipales les ponían pedazos de franelas rojas en la cara de M y de “e T” y los sacaban de las celdas y se los llevaban a quién sabe qué lugar pero era cercano pues se escuchaban sus gritos como si los estuvieran golpeando o torturando, después de eso metieron a mi celda al señor MG y le empecé a preguntar qué le había pasado y este me dijo que le habían dado toques eléctricos y lo estuvieron torturando, incluso el señor MG se desmayó y lo tuvieron que llevar al Centro de Salud de esta ciudad, que el señor M tenía lastimadas sus costillas,...”, quien al estar de igual forma presente en la detención de éste, así como también estuvo detenido en la cárcel pública junto con el agraviado, dio razón suficiente de su dicho, por lo que este Organismo tiene a bien darle pleno valor probatorio a este dicho.

En lo que concierne al agraviado MACC, mencionó ante personal de esta Comisión, en fecha veintinueve de diciembre del año dos mil diez, lo siguiente: “...*siendo aproximadamente a las ocho de la noche me encontraba llegando a mi centro de trabajo de pronto me veo rodeado de seis patrullas con sus ocupantes, de los cuales dos de ellos me introdujeron a mi centro de trabajo y me metieron en el baño, donde me catearon luego me sacaron del lugar, me subieron a una camioneta y acostado boca abajo me esposaron, me trasladaron a la cárcel municipal, agarraron mis pertenencias y me sacaron para subirme a una camioneta negra de la SSP no sin antes encapucharme, dentro de la camioneta me dieron toques eléctricos en los testículos, me golpearon en la oreja izquierda, lo anterior con amenazas de matarme o golpearme en donde me encuentren, de que no dijera nada, que aceptara que vendía droga, (...), después de que terminaron de golpearme me metieron de nuevo a la cárcel municipal,...*”

Se acredita la existencia de las agresiones que refirió este agraviado, con las lesiones que presentó el mismo en diversas constancias que obran en el presente expediente, tales como:

- **Certificado Médico**, suscrito por el Doctor Carlos Enrique Díaz Casas, de fecha veintiocho de diciembre del año dos mil diez, realizado en la persona del señor MACC, en el que se hace constar: “...*con lesión de tipo escoriación en pabellón auricular izquierdo de aproximadamente 1cm de longitud, golpe contuso en puente de la nariz, refiere dolor en arcos costales izquierda con evidencia de ligera inflamación, no evidencia equimosis en ninguna parte de la extensión corporal, manifiesta dolor a nivel testicular no se evidencian lesiones externas se recomienda realizar estudios de gabinete...*”
- **Fe de Lesiones** realizada en la persona del agraviado por personal de este Organismo, en fecha veintinueve de diciembre del año dos mil diez, en el que se hace constar: “...*Se hace descripción de lesiones: presenta raspaduras en ambas muñecas y una raspadura en la oreja izquierda...*”
- **Impresión de placas fotográficas**, a la persona del agraviado en las que se puede apreciar: raspadura en el lóbulo de la oreja izquierda, raspaduras en ambas muñecas, enrojecimiento debajo de la oreja derecha.

Bajo esta tesitura, se tiene que si bien la corporación policiaca negó haber infringido tales lesiones al agraviado, también lo es que al habérseles practicado los exámenes médicos en sus persona por parte de personal dependiente de la Fiscalía General del Estado, después de que fueron puestos a disposición del Ministerio Público por la policía preventiva municipal, se hallaron las lesiones arriba plasmadas, por lo que es evidente que por su evolución, las mismas fueron producidas durante el tiempo de su detención y en el que se encontraban privados de su libertad en la cárcel pública de Progreso, Yucatán, y aunado al hecho de que la autoridad municipal no remitió el certificado médico de lesiones que se le requirió, este Organismo tiene a bien suponer que los autores de dichas lesiones fueron precisamente elementos de la Policía Municipal de Progreso, Yucatán, toda vez que no existen pruebas en el expediente sujeto a estudio para acreditar que se las hayan producido de forma diversa a la que manifiestan los quejosos.

Además de que las lesiones que les fueron certificadas a estos agraviados, coinciden en cuanto a ubicación y naturaleza a las agresiones que respectivamente dijeron haber sufrido por parte de los agentes de la corporación preventiva; de igual manera, coincide en cuanto a su evolución a la fecha en que fueron detenidos y se encontraban privados de su libertad en la cárcel pública de la Progreso, Yucatán, por lo que existen elementos suficientes para acreditar que, tal como ellos dijeron, fueron ocasionadas por elementos de dicha corporación.

De igual forma se conculcó el **derecho al Trato Digno** en agravio del ciudadano MGCC, en virtud de que no le fue practicado examen médico durante el tiempo en que se encontró privado de su libertad en la cárcel pública de la localidad de Progreso, Yucatán.

Se dice lo anterior, toda vez que la autoridad acusada manifestó que no le fue practicada una valoración médica, cuando se encontraba detenido en la cárcel pública de Progreso, Yucatán, por no contar con médico para que realizara dicha valoración, siendo que esta omisión por parte de la autoridad responsable, dejó en la incertidumbre jurídica al agraviado, puesto que la principal finalidad de la realización del dictamen médico es precisamente documentar posibles violaciones al derecho a la Integridad y Seguridad Personal en el momento de la detención y en su caso, brindar atención médica de ser necesaria, por lo que la realización de dicho dictamen garantiza, no sólo el derecho del detenido a que el Estado dote de certeza y estabilidad jurídica su detención, sino que además, la certeza jurídica de los propios encargados de realizar las detenciones, ya que dichas revisiones médicas comprueban si su proceder fue apegado a derecho o no.

Bajo esta tesitura, es clara la transgresión a los establecido en el **Principio 24 del conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a cualquier Forma de Detención o Prisión** que a la letra dice: *“se ofrecerá a toda persona detenida o presa un examen médico apropiado con la menor dilación posible después de su ingreso en el lugar de detención o prisión y, posteriormente, esas personas recibirán atención y tratamiento médico cada vez que sea necesario. Esa atención y ese tratamiento serán gratuitos.”*

En otro orden de ideas, se dice que con motivo de los hechos materia de la presente queja se transgredieron también los **Derechos a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica**, en virtud de que las conductas desplegadas por los agentes de la Policía Municipal de Progreso, Yucatán, constitutivas de violaciones a los Derechos a la Libertad, a la Integridad y Seguridad Personal y al Trato Digno, en los términos en que han sido expuestos con antelación, también se traducen en violación a los Derechos a la Legalidad y Seguridad Jurídica, toda vez que se trata de actos que vulneran la normatividad vigente en la época de los hechos y contraviene la consecución de un Estado de Derecho.

Ahora bien, en cuanto a los agravios que manifestó el señor MGCC, por conducto del Licenciado Jorge Alberto Heredia Chale Defensor Público Federal adscrito al Juzgado Tercero de Distrito con sede en Mérida, Yucatán, mediante escrito de fecha dieciséis de marzo del año dos mil once, recepcionado el mismo día ante este Organismo, y en el que expuso como agravio que personal de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado, actualmente denominada Fiscalía General del Estado, y que tuvo contacto directo con el agraviado no certificaron todas las lesiones



que presentaba el día veintiocho de diciembre del año dos mil diez, debe decirse que se solicitó a la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado, actualmente denominada Fiscalía General del Estado un informe sobre las imputaciones que manifestó el agraviado hacia el personal de la entonces Agencia de Narcomenudeo del Ministerio Público del Fuero Común y del Servicio Médico Forense, informe que fue recepcionado en esta Comisión el día veinte de junio del año dos mil once, en el que niega los hechos que le atribuye a personal a su cargo el señor MGCC, y ofrece los testimonios de los servidores públicos que interactuaron con el hoy agraviado el tiempo que se encontraba bajo disposición de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado, actualmente denominada Fiscalía General del Estado, resultando de estas entrevistas lo siguiente:

El Licenciado Julio Antonio Herrera Erosa, quien fungió como Titular de la entonces llamada Agencia de Narcomenudeo, en día veintiocho de diciembre del año dos mil diez, y que manifestó: *“...y en este caso el detenido si presentó lesiones de las cuales se dio fe en la propia declaración ministerial, indicando el detenido que dichas lesiones le fueron provocadas al momento de su detención, (...). Que nunca mencionó el detenido haber sido lesionado y mucho menos torturado, (...) que hay ocasiones que los detenidos se resisten a la detención y los propios policías le manifiestan la situación; hay otros casos en los que los detenidos si manifiestan que al detenerlos fueron presionados u obligados a decir algo, pero que en el caso que nos ocupa no fue así, ya que manifestó las lesiones y dijo que fueran al momento de su detención, pero nunca expresó tortura o presión o amenaza alguna. Que si el detenido le hubiese indicado tortura o amenazas lo hubiera investigado sin embargo no fue así, lo que si recuerda es que negaba los hechos y manifestó que en una redada los detuvieron junto con otras personas...”*.

Por su parte el Licenciado Gilmer Francisco Graniel Quiñones, quien se desempeñó como Secretario Investigador de la entonces llamada Agencia de Narcomenudeo, en el tiempo que se encontraba detenido el agraviado, dijo que: *“...cuando se le recibió la declaración del citado agraviado se hizo en presencia del titular de la Agencia en comento, del auxiliar investigador y el entrevistado, como secretario que da fe de la actuación y lesiones que presente, añadiendo que el titular que se encontraba en la diligencia ministerial y se encuentra actualmente como titular de esta agencia lo es, el Licenciado en Derecho Julio Herrera Erosa, no recordando quien estuvo presente como auxiliar ministerial en la referida diligencia ministerial. Asimismo, señala que de las lesiones que previamente se le preguntó si presenta se da fe de las mismas y se hace constar en el acta de la declaración ministerial, por lo que, de las lesiones que haya presentado el citado agraviado, no recordando con exactitud el entrevistado que tipo de lesiones, manifiesta que obra y consta en el acta que se levantó con motivo de su declaración ministerial, que se le tomo en ese entonces;...”*.

El C. Wilebaldo Ávila Moreno, médico forense que realizó la valoración medica del señor MGCC en la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado, actualmente denominada Fiscalía General del Estado, quien al respecto manifestó: *“...**Segundo.-** Al realizarse la valoración médica del agraviado, ¿Cual es el procedimiento que se realiza para determinar las lesiones y la gravedad de las mismas?, a lo que, manifestó que primero certifica si es la persona a valorar, que responde el nombre de acuerdo al oficio, turnado para valorar a dicha persona, que se le pregunta, cuando*

*lo detuvieron y en qué día y si recuerda aproximadamente la hora en que lo detuvieron, el porqué lo detuvieron, y seguidamente se le interroga para lo del examen de integridad física, preguntándole si presenta lesiones externas, y en el caso que nos ocupa, el presentó escoriaciones en número 2, de uno y dos centímetros de diámetro en cara lateral, y posterior derecha del cuello, escoriaciones puntiformes múltiples en región occipital; **Tercero.-** ¿Se realizó una revisión minuciosa al citado agraviado?, es decir que si se revisaron por parte del entrevistado, sus partes íntimas en busca de lesiones?, a lo que respondió que primero se le pide un permiso a la persona para valorarla en dicha regiones íntimas, en este caso, así se realizó y se valoró en sus partes íntimas del agraviado citado;...”*

Por lo antes expuesto, debe decirse que de las entrevistas que se realizaron tanto al personal de la fiscalía Investigadora donde le fue recabada su declaración ministerial al agraviado, así como al del servicio médico forense que lo valoró no se cuenta con evidencias fehacientes que acrediten la versión del señor CC, dichos que se robustecen con el contenido del acta que levantó el fiscal investigador de fecha veintiocho de diciembre del año dos mil diez, con motivo de la presentación del agraviado a esa autoridad ministerial, en la que especifica que en la persona del agraviado se dio fe de que: **“presenta escoriación en el lóbulo derecho y manifiesta dolor en la región pectoral, mismas que se le produjeron al momento de su detención asimismo”**, y la valoración médica que se le practicó en la misma fecha detallan lesiones tales como: y **“PRESENTA EXCORIACIONES EN NUMERO DE DOS DE 1 Y 2 CM EN CARA LATERAL POSTERIOR DERECHA DEL CUELLO. EXCORIACION PUNTIFORME MULTIPLES EN REGION OCCIPITAL”**,

Es decir el personal que tuvo a la vista al agraviado si dejó asentado en sus diferentes intervenciones las lesiones que presentaba el señor CC, mismas que se pueden apreciar en los documentos que han sido transcritos en lo conducente en el párrafo anterior, sin embargo, de esas mismas constancias se puede ver que por la naturaleza de las lesiones no se requirió de tratamiento especial, al certificar el médico forense en turno que las que presentaba no ponían en riesgo su vida, por tal motivo este Organismo no se encuentra en aptitud de responsabilizar por estos hechos al personal de la Fiscalía General del Estado.

En ese mismo sentido se pronuncia esta Comisión, en lo relativo a los agravios que el señor MGCC le imputa al Licenciado Luis Armando Albornoz Bates, Defensor Público que lo asistió el día veintiocho de diciembre del año dos mil diez, toda vez que durante el tiempo que lo asistió al rendir su declaración ministerial, no realizó acciones tendientes para que el agraviado reciba atención médica por las lesiones que presentaba en ese momento.

De lo anterior debe decirse, que se le solicitó al Director del Instituto de la Defensoría Pública del Estado, un informe relativo a los hechos que el agraviado imputa a personal bajo su cargo, siendo el caso que mediante el oficio CJ/INDEPEY/DIR/051/11 de fecha ocho de abril de año dos mil once, negó los hechos que señala el señor MGCC y manifestó que: *“...procedió a informarle al ciudadano MGCC, el motivo de la diligencia, así mismo, si era su voluntad rendir su declaración o reservarse el derecho respecto a los presentes hechos que habían sido motivo de la presente averiguación, accediendo el citado ciudadano a rendir voluntariamente su declaración ministerial,*

*misma que obra en autos de la ya citada averiguación previa, en la cual narro la forma en que ocurrieron los hechos y con ello la negación de los mismos que se le imputaba, así como también la autoridad en comento hizo constar las lesiones que se apreciaron a la vista de mi defendido, concluida su redacción se procedió a dar lectura a la declarante en voz alta, firmando el ciudadano G C C, el suscrito y los que en ella intervienen. Con estas diligencias realizadas en el desarrollo de la Averiguación previa se puede apreciar que en todo momento se cumplió con las formalidades que exige la ley, protegiendo las garantías individuales de mi defendido...”*

De lo antes reseñado, se tiene que el defensor público cumplió con su labor de asistir al señor MGCC y presencié que se plasmara en el acta donde consta la Declaración Ministerial de defendido así como de las lesiones que presentaba en ese momento, dicho que es robustecido por el contenido del acta en la que el Titular de la Agencia de Narcomenudeo de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado, actualmente denominada Fiscalía General del Estado, hizo constar las lesiones que presentaba el agraviado y que quedaron asentadas de la siguiente manera: “...**presenta escoriación en el lóbulo derecho y manifiesta dolor en la región pectoral, mismas que se le produjeron al momento de su detención asimismo”**”.

Ante tales evidencias, este Organismo con fundamento en lo dispuesto en el último párrafo del artículo 72 de la Ley de la Materia, considera procedente dictar acuerdo de No Responsabilidad en cuanto a los agravios que se imputan a personal de la entonces Procuraduría General del Estado, actualmente denominada Fiscalía General del Estado, así como al personal dependiente del Instituto de la Defensoría Pública en el Estado, en los hechos materia de la presente queja.

Por todo lo antes expuesto, se emite al Presidente Municipal de Progreso, Yucatán, las siguientes:

## **RECOMENDACIONES**

**PRIMERA:** Con la finalidad de fortalecer la cultura de respeto a los Derechos Humanos y no dejar impunes las acciones ilegales, iniciar ante las instancias competentes, procedimiento administrativo de responsabilidad en contra de los elementos de la corporación a su cargo Víctor Manuel Mancilla Rosado, Fernando Navarrete Pérez, Apolinar Segura González, Julio Armando Miam Jiménez y Julio Emmanuel Herrera Cortez, y al Titular de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito de Progreso, Yucatán, por haber violado los Derechos a la Integridad y Seguridad Personal, al Trato Digno, y a la Legalidad y Seguridad Jurídica, en agravio de los ciudadanos MG y MACC, y únicamente el último derecho, en agravio del de los dos antes nombrados y del C. EEMCh, en los términos expuestos en el cuerpo de la presente recomendación.

De igual forma al Licenciado Jorge Antonio Moreno Chulim, quien fungía como Jefe del Departamento Jurídico de la Dirección de Seguridad Pública de Progreso, Yucatán, por haber violado el derecho a la Libertad en su modalidad de retención ilegal a los señores MGCC y EEMCh.

Iniciar las averiguaciones correspondientes, a fin de determinar cuántos y quienes servidores públicos pertenecientes a la corporación coparticiparon con los referidos agentes policiacos en las violaciones a que se viene haciendo referencia, una vez realizado lo anterior, proceder de la misma manera que menciona el párrafo que antecede.

Del resultado del proceso administrativo, y en su caso, dicha instancia deberá imponer las sanciones que al efecto establece nuestra legislación estatal en materia de responsabilidades en contra de los funcionarios públicos.

Quedan a salvo, y en todo caso, la instancia de control que tome conocimiento del asunto, deberá dar continuidad a favor de los hoy agraviados la probable responsabilidad civil o penal, derivada de los actos producidos por los servidores públicos antes referidos.

Debiendo agregar esta recomendación y sus resultados al expediente personal de dichos funcionarios públicos, para los efectos de ser tomados en consideración para las promociones y deméritos, así como otros efectos a que haya lugar.

**SEGUNDA:** A la brevedad posible se **repare el daño** de la siguiente manera:

a).- Como Garantía de Satisfacción se agilice el seguimiento y la determinación del procedimiento administrativo que sea sustanciado en contra de los funcionarios públicos infractores. Además que en dicho procedimiento se tome en cuenta el contenido de la presente recomendación.

b).- Como Garantía de Prevención y No Repetición:

- I. Girar instrucciones escritas para que conmine a todos sus elementos, a fin de que en el ejercicio de sus funciones se apeguen estrictamente a lo establecido en la normatividad Internacional, Nacional y Estatal, a fin de salvaguardar los derechos humanos de todos los gobernados, cumpliendo así con el compromiso que adquirieron desde el momento en que pasaron a formar parte de esa corporación, procurando redoblar esfuerzos para cumplir con la tarea que se les ha encomendado, lo anterior, a fin de garantizar la protección de los derechos humanos de los gobernados.
- II. Capacitar a los elementos de la corporación bajo su cargo, sobre temas relacionados a las técnicas policiales que deben aplicar al momento de realizar detenciones, la diligencia con la que deberán atender el despacho de los asuntos de los ciudadanos que se encuentren privados de su libertad bajo su resguardo, así como aquellos que conlleven al estricto respeto a la dignidad humana y a los derechos humanos de los ciudadanos.

**Dese vista al H. Cabildo del municipio de Progreso, Yucatán, del contenido de la presente resolución para su conocimiento y efectos legales a que haya lugar.**



Por lo anteriormente expuesto se requiere, al Presidente Municipal de Progreso, Yucatán, que la respuesta sobre **la aceptación de estas recomendaciones**, sean informadas a este organismo dentro del **término de diez días naturales siguientes a su notificación**, e igualmente se solicita que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de las presentes recomendaciones, se envíen a esta Comisión de Derechos Humanos, **dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma**; en la inteligencia que la falta de presentación de las pruebas, se considerará como la no aceptación de esta recomendación, quedando este organismo en libertad de hacer pública esta circunstancia. La presente Recomendación, según lo dispuesto por el apartado B del artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de documento público.

Así lo resolvió y firma el **C. Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, Maestro JORGE ALFONSO VICTORIA MALDONADO** y por ende se instruye a la Oficialía de Quejas, Orientación y Seguimiento, dar continuidad al cumplimiento de la recomendación emitida en esta resolución en términos de lo establecido en las fracciones VII, VIII y IX del artículo 45 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, facultando para que en caso de incumplimiento se acuda ante las instancias nacionales e internacionales que competan en términos del artículo 15 fracción IV de la Ley de la materia. **Notifíquese.**